

ANTEPROYECTO

**REGLAMENTO DEL SISTEMA DE
JUSTICIA CÍVICA PARA EL
MUNICIPIO DE PUEBLA.**

ÍNDICE

REGLAMENTO DEL SISTEMA DE JUSTICIA CÍVICA PARA EL MUNICIPIO DE PUEBLA.

TÍTULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I. DEL OBJETO , PRINCIPIOS Y VALORES

CAPÍTULO II. GLOSARIO

CAPÍTULO III. DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN

TÍTULO SEGUNDO. DE LA ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA

CAPÍTULO ÚNICO. DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES Y ASIGNACIÓN DE COMPETENCIAS

TÍTULO TERCERO. DE LOS JUZGADOS DE JUSTICIA CÍVICA

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO II. DE LAS PERSONAS JUZGADORAS

CAPÍTULO III. DE LA PERSONA TITULAR DE LA SECRETARÍA DEL JUZGADO DE JUSTICIA CÍVICA

CAPÍTULO IV. DE LAS PERSONAS DEFENSORAS

CAPÍTULO V. DE LA PERSONA TITULAR DEL ÁREA DE ASEGURAMIENTO

TÍTULO CUARTO. DE LA COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL.

TÍTULO QUINTO. DE LAS BASES DE LA JUSTICIA CÍVICA

CAPÍTULO I. DE LA CULTURA CÍVICA Y LA LEGALIDAD EN EL MUNICIPIO

CAPÍTULO II. DE LA PARTICIPACIÓN VECINAL

CAPÍTULO III. POLICÍA DE PROXIMIDAD SOCIAL

TÍTULO SEXTO. DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS

CAPÍTULO I. GENERALIDADES

CAPÍTULO II. DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS A LA SEGURIDAD PÚBLICA

CAPÍTULO III. DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS A LA SALUBRIDAD Y EL MEDIO AMBIENTE

CAPÍTULO IV. DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS AL INTERÉS Y BIENESTAR COLECTIVO DE LA SOCIEDAD

CAPÍTULO V. DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS A LA INTEGRIDAD FÍSICA Y MORAL DE LAS PERSONAS

CAPÍTULO VI. DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS A LOS BIENES DE PROPIEDAD PRIVADA Y PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

CAPÍTULO VII. DE LA RESPONSABILIDAD

TÍTULO SÉPTIMO. DE LAS SANCIONES

CAPÍTULO I. DE LAS SANCIONES

CAPÍTULO I. II. DEL TRABAJO EN FAVOR DE LA COMUNIDAD

TÍTULO OCTAVO. DE LAS MEDIDAS PARA MEJORAR LA CONVIVENCIA COTIDIANA

TÍTULO NOVENO. DEL PROCEDIMIENTO

CAPÍTULO I. DEL PROCEDIMIENTO EN GENERAL

CAPÍTULO II. DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

CAPÍTULO III. DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS PROBABLES INFRACTORAS

CAPÍTULO IV. REPORTE DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS

CAPÍTULO V. DEL PROCEDIMIENTO POR QUEJA

CAPÍTULO VI. DEL PROCEDIMIENTO QUE RESULTA LA DETENCIÓN DE LA PERSONA PROBABLE RESPONSABLE

TÍTULO DÉCIMO. DE LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS.

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I OBJETO, PRINCIPIOS Y VALORES

ARTÍCULO 1. El presente Reglamento es de orden público, interés público y de observancia obligatoria para las personas que habiten o transiten en el Municipio y tiene por objeto:

I. Establecer las bases en que se debe desarrollar la impartición y administración de la justicia cívica en el Municipio;

II. Establecer las bases para la implementación de mecanismos alternativos de solución de controversias entre particulares, que permitan dar solución a los conflictos dentro de la comunidad, derivados de la probable comisión de una o más faltas administrativas de manera ágil, transparente y eficiente;

III. Establecer las normas de comportamiento, cultura de la legalidad y respeto a los derechos humanos que regirán en el Municipio;

IV. Establecer las obligaciones de las autoridades encargadas de preservar el orden y la tranquilidad pública en el Municipio;

V. Fomentar y promover una cultura de la legalidad que favorezca la convivencia social y la prevención de conductas antisociales, así como la difusión del orden normativo de la ciudad, además del conocimiento de los derechos y obligaciones de la ciudadanía y de las personas servidoras públicas;

VI. Establecer mecanismos de coordinación entre las autoridades encargadas de preservar el orden y la tranquilidad en el Municipio;

VII. Establecer las conductas que constituyen faltas administrativas de competencia Municipal, las sanciones correspondientes, los procedimientos para su imposición, medios de impugnación, así como las bases para la actuación de las personas servidoras públicas responsables de la aplicación de este Reglamento y la impartición de la Justicia Cívica Municipal;

VIII. Prevenir dentro de los Juzgados de Justicia Cívica, toda discriminación motivada por el género, la edad, la orientación sexual, raza, nacionalidad, las discapacidades, la condición socioeconómica o cualquier otra que atente contra la dignidad de las personas, afecte los derechos y libertades de estas, y

IX. Disminuir la reincidencia en faltas administrativas.

ARTÍCULO 2. Son principios y valores rectores para el buen gobierno y la convivencia armónica en el Municipio:

I. La corresponsabilidad entre las personas habitantes y las autoridades en la conservación del medio ambiente, el entorno urbano, las vías terrestres de comunicación, espacios públicos, servicios públicos y la seguridad ciudadana;

II. La autorregulación sustentada en la capacidad de la ciudadanía para asumir una actitud de respeto a la normatividad y exigir a los demás y a las autoridades su observancia y cumplimiento;

III. La imparcialidad de las autoridades para resolver los conflictos;

IV. El respeto por la diferencia y la diversidad de la población, garantizando una seguridad ciudadana sin discriminación, interés superior de la niñez y pluriculturalidad;

V. La legalidad como un sistema normativo y una cultura de acciones orientadas al ejercicio, respeto y cumplimiento de la ley por parte de la ciudadanía y las personas servidoras públicas;

VI. La preservación de la dignidad de las personas, sus derechos humanos y las garantías individuales, reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados e instrumentos internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, debiendo prevalecer en todo momento la protección e interpretación más amplia por parte de las autoridades;

VII. La transversalidad, y

VIII. La prevalencia del diálogo, la conciliación y la mediación como medios de solución de conflictos y la utilización de auxiliares para la gestión y solución de conflictos.

CAPÍTULO II GLOSARIO

ARTÍCULO 3. Para los efectos de este ordenamiento, se entenderá como:

I. Buen gobierno: Conjunto de prácticas e instituciones a través de las cuales se ejerce la autoridad para garantizar la implementación efectiva de políticas que promuevan, entre otros, la impartición óptima de la Justicia Cívica, el acercamiento de servicios y la atención de necesidades de las comunidades;

II. CURP: Clave Única de Registro de Población;

III. Conflicto comunitario: Al problema vecinal o aquel que deriva de la convivencia entre dos o más personas en el Municipio;

IV. Conciliación: Al procedimiento mediante el cual dos o más personas que tienen un conflicto en común se apoyan de un tercero neutral que, sin emitir un juicio respecto al fondo del asunto, propone alternativa de solución de la controversia. El conciliador interviene ayudando a tomar decisión;

V. Cultura de la legalidad: Al conjunto de reglas y valores, adoptados y aplicados por la población y autoridades, para fomentar la sana convivencia, el respeto de su entorno y la solución pacífica de conflictos;

VI. Dignidad humana: Al valor inherente al ser humano por el simple hecho de serlo, en cuanto ser racional y dotado de libertad;

VII. Discapacidad: A la consecuencia de la presencia de una deficiencia o limitación física, mental, intelectual y/o sensorial en una persona, de naturaleza permanente o temporal que al interactuar con las barreras que le impone un entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad en igualdad de condiciones con los demás;

VIII. Discriminación: A toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos

y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud física o mental, jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo;

IX. Enfoque de Proximidad Social: A la Estrategia de gestión policial que, además de combatir la violencia y delincuencia, busca identificar y resolver sus causas, promueve el acercamiento con la ciudadanía, vistos como corresponsables en la producción de la seguridad, para conocer sus problemas y solucionarlos colaborativamente;

X. Evaluación Psicosocial: Al instrumento para determinar el nivel de riesgo de una persona probable infractora, en el que se evalúan las condiciones en las que este se encuentra, tomando en consideración los niveles tanto de exposición, como de propensión a la violencia, así como a la reincidencia o habitualidad de la comisión de faltas administrativas, con el objeto de evaluar el perfil y el impacto en la modificación de comportamientos para la atención multidisciplinaria;

XI. Informe Policial Homologado: Al documento en el cual el personal operativo de la Secretaría de Seguridad Ciudadana registran las acciones realizadas en el lugar de la intervención y, en su caso, a través de él realizan la puesta a disposición ante la autoridad competente;

XII. Justicia Cívica: Conjunto de procedimientos e instrumentos de Buen Gobierno orientados a fomentar la Cultura de la Legalidad y a dar solución de forma pronta, transparente y expedita a conflictos comunitarios que genera la convivencia cotidiana en una sociedad democrática. Tiene como objetivo facilitar y mejorar la convivencia en una comunidad y evitar que los conflictos escalen a conductas delictivas o actos de violencia. Esto a través de diferentes acciones tales como: fomento y difusión de reglas de convivencia, utilización de mecanismos alternativos de solución de controversias, y atención y sanción de faltas administrativas; todo lo anterior sin perjuicio de los usos y costumbres de los pueblos indígenas y de sus comunidades;

XIII. Juzgado de Justicia Cívica Itinerante: Juzgados que se habilitan para ejercer funciones en determinados casos fuera de la sede de los Juzgados de Justicia Cívica;

XIV. Lugares o espacios públicos: A los de uso común, acceso público o libre tránsito, debiendo entenderse como tales: a las plazas, calles, avenidas, paseos, jardines, parques, mercados, centros de recreo, deportivos o de espectáculos, templos, inmuebles públicos, cementerios, estacionamientos públicos, bosques, vías terrestres de comunicación y similares, ubicados dentro del Municipio. Se equiparán a los lugares públicos los medios destinados al servicio público de transporte;

XV. Lugares privados: A no comprendidos en la fracción XII que antecede y cuyo dominio corresponde exclusivamente a particulares;

XVI. Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias: A todo procedimiento auto compositivo distinto al jurisdiccional, como la conciliación y la mediación, en el que las partes involucradas en una controversia logran una solución a la misma;

XVII. Mediación: Al Medio alterno de solución de conflictos, por medio del cual dos o más personas que tienen un problema en común, solicitan el apoyo de manera voluntaria a un tercero neutral e imparcial para facilitar la comunicación entre ellos y de manera pacífica puedan llegar a un acuerdo satisfactorio y equitativo para ambas partes;

XVIII. Medidas para mejorar la convivencia cotidiana.: A las decisiones impuestas por la Persona Juzgadora, dirigidas a las personas infractoras que derivado de evaluación psicosocial sean diagnosticados con un perfil de riesgo, que buscan contribuir a la atención de las causas subyacentes que originan las conductas conflictivas de las personas infractoras, modificar los comportamientos y crear un espacio para la reflexión y resarcir el daño que se cometió a la comunidad;

XIX. Persona Adolescente: Aquella cuya edad se encuentra comprendida entre los doce años cumplidos y menos de dieciocho años;

XX. Persona con discapacidad: Aquella que presente temporal o permanentemente una limitación, pérdida o disminución de sus facultades físicas, intelectuales o sensoriales, para realizar sus actividades connaturales;

XXI. Persona Defensora: A la profesionista en derecho, o equivalente, que ejerza esa profesión de manera privada, debiendo contar con Cédula y Título Profesional;

XXII. Persona Defensora de Oficio: A la profesionista en derecho, o equivalente, que preste sus servicios en los Juzgados de Justicia Cívica;

XXIII. Persona Infractora: A la persona que comete una falta administrativa;

XXIV. Persona Juzgadora: Aquella persona que se desempeña como juez o jueza de Justicia Cívica;

XXV. Persona Médica: Aquella profesionista de la medicina, que labora en los Juzgados de Justicia Cívica;

XXVI. Persona Probable Infractora: Aquella a la que se atribuye la presunta comisión de una falta administrativa;

XXVII. Personal Operativo: Al personal de la Secretaría de Seguridad Ciudadana que tiene la calidad de Policía Preventivo Municipal o Agente de Tránsito, con funciones operativas;

XXVIII. Perspectiva de infancia: Al mandato vinculante que exige que el interés superior del menor, sea valorado y considerado como primordial en todas las acciones y decisiones que le conciernen;

fin

XXIX. Perspectiva de género: Al instrumento o método jurídico de análisis en la aplicación de la justicia cívica por la Persona Juzgadora al constatar la existencia de una relación desequilibrada de poder, identificando a la persona que se encuentra en situación de desigualdad por razón de género y valorar la posible adopción de medidas especiales de protección;

XXX. Secretaría de Seguridad Ciudadana. Dependencia que tiene a su cargo la Seguridad Ciudadana en el Municipio de Puebla.

XXXI. Secretariado: Al Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública;

XXXII. SINDINET: Sistema de Sindicatura en línea,

XXXIII. SMDIF: Sistema Municipal de Desarrollo Integral de la Familia.

XXXIV.

CAPÍTULO III ÁMBITO DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 4. El presente Reglamento será aplicable en todos los espacios públicos, espacios privados con acceso al público y áreas de uso común en el Municipio.

ARTÍCULO 5. Son sujetos del presente Reglamento todas las personas físicas mayores de doce años que residan o transiten en el Municipio, con las excepciones que se señalen en el mismo.

ARTÍCULO 6. Las personas jurídicas serán sujetas del presente Reglamento, con independencia de su domicilio social o fiscal, cuando se realicen actos constitutivos de falta administrativa por su personal en el Municipio. En este caso será a quienes deberán ser citadas y comparecer en los términos de este Reglamento.

ARTÍCULO 7. Es deber de todas las personas que habiten o transiten en el Municipio colaborar con las autoridades municipales competentes para el cumplimiento del presente Reglamento.

TÍTULO SEGUNDO ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA

CAPÍTULO ÚNICO AUTORIDADES COMPETENTES Y COMPETENCIA

ARTÍCULO 8. Las Unidades Administrativas Municipales responsables de la aplicación de este Reglamento son las siguientes:

- I. La persona Titular de la Presidencia Municipal;
- II. La persona Titular de la Sindicatura Municipal;
- III. La persona Titular de la Dirección de Juzgados de Justicia Cívica;

- IV. Los Juzgados de Justicia Cívica y Justicia Cívica Itinerante;
- V. La Dependencia que tenga a su cargo la Seguridad Ciudadana, y
- VI. La Dependencia que tenga a su cargo el control de giros comerciales.

ARTÍCULO 9. A la persona Titular de la Presidencia Municipal corresponde:

- I. La designación de la persona Titular de la Dirección de Juzgados de Justicia Cívica a propuesta de la persona Titular de la Sindicatura Municipal, y
- II. Instruir a las autoridades municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, a las acciones tendientes a la difusión, promoción y cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento.

ARTÍCULO 10. A la persona Titular de la Sindicatura Municipal corresponde:

- I. Emitir los lineamientos y criterios de carácter técnico y jurídico a que se sujetará el funcionamiento de los Juzgados de Justicia Cívica;
- II. La remoción de la persona Titular de la Dirección de Juzgados de Justicia Cívica;
- III. La designación de las Personas Juzgadoras, así como de las Personas Defensoras, Personas Médicas, Personas Psicólogas;
- IV. Aprobar el número, distribución, competencia territorial de los Juzgados de Justicia Cívica, así como su creación, modificación, fusión, extinción o cierre;
- V. Autorizar de manera conjunta con la Secretaría del Ayuntamiento los Libros de Gobierno que se lleven en los Juzgados de Justicia Cívica para el control de personas remitidas y detenidas; facultad que podrá ser delegada a la persona Titular de la Dirección de Juzgados de Justicia Cívica;
- VI. Promover la difusión de la Justicia Cívica, los medios alternos de solución de conflictos, a través de campañas de información sobre sus objetivos y procedimientos en los Juzgados de Justicia Cívica, contribuyendo con ello a la promoción de la Cultura de la Legalidad;

VII. Proponer a las autoridades competentes las normas y criterios para mejorar los recursos y funcionamiento de la Justicia Cívica;

VIII. Proponer y suscribir convenios de colaboración que contribuyan al mejoramiento de los servicios de los Juzgados de Justicia Cívica, tanto en materia de profesionalización, como de coordinación con otras instancias públicas o privadas, de orden federal o local, en beneficio de toda persona que sea presentada ante dichos Juzgados; así como también para la designación de las personas representantes que asistan a las personas Adolescentes, en los procedimientos que regula este Reglamento. Dichas bases tendrán como finalidad, la canalización de adolescentes que se encuentren en riesgo;

IX. Establecer con la Dependencia encargada de la Seguridad Ciudadana a nivel Municipal y estatal y demás autoridades competentes, los mecanismos necesarios para el intercambio de información respecto de las remisiones de las personas infractoras, procedimientos iniciados y concluidos, sanciones aplicadas e integración del registro de personas infractoras y la capacitación y certificación, previo convenio correspondiente, de los elementos de Seguridad Pública en materia de Informe Policial Homologado, Cadena de Custodia y Sistema de Justicia Cívica;

X. Establecer los mecanismos para la supervisión de la realización de actividades de apoyo a la comunidad;

XI. Emitir la convocatoria para examen de oposición y establecer los criterios de selección para los cargos de las Personas Juzgadoras, las personas Defensoras, Personas Médicas, Personas Psicólogas en los Juzgados de Justicia Cívica;

XII. Realizar los nombramientos del personal de los Juzgados de Justicia Cívica;

XIII. Celebrar convenios con instituciones públicas y privadas para lograr la canalización de las personas infractoras a efecto de realizar el trabajo a favor de la comunidad;

XIV. Dotar a los Juzgados de Justicia Cívica del personal suficiente para el desempeño de sus funciones, de conformidad con la disponibilidad presupuestal, y

XV. Las demás facultades que le confiera el presente Reglamento; así como las que le encomiende el Ayuntamiento y la persona Titular de la Presidencia Municipal.

ARTÍCULO 11. A la persona Titular de la Dirección de Juzgados de Justicia Cívica corresponde:

I. Coordinar y vigilar el funcionamiento de los Juzgados de Justicia Cívica, a fin de que realicen sus funciones de manera eficiente conforme a las disposiciones legales, a los lineamientos y criterios vigentes;

II. Recibir para su guarda y destino correspondiente los objetos que le sean remitidos durante los procedimientos efectuados en los Juzgados de Justicia Cívica y en su caso decidir el destino que se les dará a los mismos;

III. Obtener la cooperación del SMDIF y de las Instituciones de Asistencia Social correspondientes para las personas presentadas en los Juzgados de Justicia Cívica, cuando se trate de personas adolescentes, personas que padezcan enfermedades o alguna incapacidad;

IV. Establecer las medidas necesarias para evitar que el personal adscrito a la Dirección a su cargo incurra en deficiencia del servicio, abuso o ejercicio indebido de su empleo cargo o comisión;

V. Proponer a la persona Titular de la Sindicatura la creación modificación, fusión o extinción de las Unidades Administrativas a su cargo; así como su creación, modificación, fusión, extinción o cierre;

VI. Denunciar ante la Contraloría, en los términos de la Ley General de Responsabilidad Administrativa, los hechos u omisiones que puedan ser causa de responsabilidad administrativa, imputables a personal del servicio público, que advierta en el ejercicio de sus funciones;

VII. Reconsiderar cuando exista causa justificada, las sanciones impuestas por las Personas Juzgadoras , debiendo informar lo conducente a la persona Titular de la Sindicatura;

VIII. Dictar las medidas emergentes para subsanar las irregularidades detectadas mediante los medios que se realicen para supervisar a los Juzgados de Justicia Cívica;

IX. Recibir y dar seguimiento a las quejas presentadas por la ciudadanía, en contra del personal de los Juzgados de Justicia Cívica;

X. Cuidar y vigilar que se respeten las garantías y los derechos humanos, en el procedimiento administrativo seguido ante las Personas Juzgadas;

XVI. Diseñar y desarrollar los contenidos del curso propedéutico correspondiente para la capacitación de las Personas Juzgadas e instrumentar mecanismos de actualización mediante convenios con instituciones académicas;

XI. Habilitar al personal para suplir las ausencias de las Personas Juzgadas y del personal siempre y cuando el cargo y los conocimientos a desempeñar lo permitan;

XII. Habilitar a la persona Juzgadora y demás funcionarios que se requieran para los recorridos del Juzgado de Justicia Cívica Itinerante;

XIII. Proponer a la persona Titular de la Sindicatura la creación y apertura de Juzgados, dependiendo de las necesidades que se tengan en el Municipio, así como las normas y criterios para mejorar el funcionamiento de la Justicia Municipal, y

XIV. Las demás funciones que le confiera el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 12. La supervisión de los Juzgados de Justicia Cívica estará a cargo de la persona Titular del Departamento de Supervisión y el número de personas que para tal efecto habilite dicho funcionario, de común acuerdo con la persona Titular de la Dirección de Juzgados de Justicia Cívica.

ARTÍCULO 13. Para ser Titular del Departamento de Supervisión de la Dirección de Juzgados de Justicia Cívica, se requiere:

I. Tener la ciudadanía mexicana;

II. Contar con Licenciatura en Derecho, o equivalente, con al menos un año de experiencia profesional, debiendo contar con Cédula y Título Profesional;

III. No ejercer ningún otro cargo público en la administración municipal;

IV. No haber sido suspendida o inhabilitada para el desempeño de un cargo público, y

V. Contar con conocimientos en el Sistema de Justicia Penal Acusatorio y de Justicia Cívica.

ARTÍCULO 14. A la persona Titular del Departamento de Supervisión de Juzgados de Justicia Cívica le corresponderá:

I. Investigar, en caso de alguna queja presentada por la ciudadanía o las personas infractoras los motivos de ésta, rindiendo informe pormenorizado de la misma a la persona Titular de la Dirección de Juzgados de Justicia Cívica, a fin de que ésta última realice la denuncia correspondiente ante la Contraloría Municipal, en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas;

II. Diseñar los procedimientos para la supervisión, control y evaluación periódica del personal de los Juzgados de Justicia Cívica;

III. Levantar actas administrativas, en caso de detectar irregularidades en las visitas a los Juzgados, en la documentación que integra los expedientes o en el actuar general del personal de los Juzgados de Justicia Cívica;

IV. Visitar aleatoriamente los Juzgados de Justicia Cívica, pudiendo llevar a cabo dicha visita durante las 24 horas del día en diferentes horarios, cualquier día del año, con la finalidad de supervisar el trabajo administrativo;

V. Verificar que, en el procedimiento administrativo seguido en contra de las personas infractoras, se respeten sus derechos humanos y sus garantías;

VI. Verificar la salida de las personas infractoras exactamente en la fecha y hora que hayan pagado su multa, haya conmutado o compurgado su arresto o en caso de ser declaradas no responsables de la comisión de la falta administrativa que se les hubiere imputado;

VII. Corroborar que los expedientes de cada uno de los procedimientos administrativos iniciados estén integrados debidamente y conforme a los Lineamientos que para el efecto determine la persona Titular de la Sindicatura y la persona Titular de la Dirección de Juzgados de Justicia Cívica;

VIII. Vigilar que las sanciones administrativas impuestas a las personas infractoras se realicen conforme a la normatividad aplicable y que se encuentren debidamente fundadas y motivadas;

IX. Supervisar que los Juzgados de Justicia Cívica cuenten con los elementos humanos y recursos materiales suficientes para brindar el servicio;

X. Proponer a la persona Titular de la Dirección de Juzgados de Justicia Cívica las medidas necesarias para el mejoramiento del servicio en los Juzgados de Justicia Cívica, y

XI. Desempeñar aquellas funciones que le encomiende la persona Titular de la Dirección de Justicia Cívica y que correspondan al área de su competencia, así como las demás que establece el presente Reglamento.

ARTÍCULO 15. A las personas habilitadas para supervisar los Juzgados de Justicia Cívica corresponde:

I. Visitar los Juzgados de Justicia Cívica en diferentes horarios de las veinticuatro horas durante todo el año, supervisando el trabajo administrativo;

II. Informar a la persona titular del departamento de supervisión sobre irregularidades detectadas en los procedimientos administrativos para determinar la responsabilidad de Personas Probables Infractoras;

III. Verificar que personas probables infractoras; sean tratados con respeto a sus derechos humanos y sus garantías;

IV. Desempeñar aquellas funciones que le encomiende la persona Titular de Departamento de Supervisión, que, por su naturaleza, correspondan al Área de su competencia, y

V. Verificar que las audiencias de conciliación y mediación se realicen en los términos previstos en este Reglamento.

TÍTULO TERCERO LOS JUZGADOS DE JUSTICIA CÍVICA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 16. En el Juzgado de Justicia Cívica se llevarán los registros que determine la Sindicatura Municipal y contará con los espacios físicos siguientes:

- I. Sala de Audiencias y de mecanismos alternativos de solución de controversias;
- II. Sección de Recuperación para personas que la requieran;
- III. Sección Médica y de evaluación psicosocial, y
- IV. Área de Aseguramiento.

Los procedimientos que involucren a personas Adolescentes, preferentemente se tramitarán en el espacio que para tal efecto designe el SMDIF.

ARTÍCULO 17. Cada Juzgado de Justicia Cívica actuará en turnos sucesivos, las veinticuatro horas los trescientos sesenta y cinco días del año, para tal efecto se constituirán a las personas Juzgadoras que se requieran, los cuales desempeñarán sus funciones por jornadas de veinticuatro horas, cada uno y descansando cuarenta y ocho horas; gozando el personal adscrito a la Dirección de Juzgados de Justicia Cívica de los periodos vacacionales a que tenga derecho, en forma escalonada y calendarizada, para que no se interrumpa la continuidad del servicio.

El Juzgado de Justicia Cívica estará integrado por cada turno, cuando menos, del personal siguiente:

- I. Una Persona Juzgadora;
- II. Una Persona Defensora;
- III. Una Persona encargada del Área de Aseguramiento;
- IV. Una Persona Médica;
- V. Una Persona Psicóloga, y
- VI. Una Persona Secretaria de Juzgado.

La Persona Juzgadora se auxiliará de la persona médica en turno adscrita al Juzgado o en su caso de una persona Médica adscrita a la Secretaría de Seguridad Ciudadana o bien de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

En el caso de que alguna persona Juzgadora se habilite para los recorridos del Juzgado de Justicia Cívica Itinerante, se auxiliará de las personas servidoras públicas necesarias para el correcto desempeño de sus labores.

ARTÍCULO 18. La Persona Juzgadora deberá tomar las medidas necesarias para que los asuntos de su competencia se resuelvan durante el ejercicio de sus funciones, debiendo bajo su estricta responsabilidad, entregar las actuaciones practicadas hasta ese momento, dejando a disposición de las Personas Juzgadoras que inician turno a las personas infractoras que se encuentren en el Área de Aseguramiento.

CAPÍTULO II DE LAS PERSONAS JUZGADORAS

ARTÍCULO 19. Para ser Persona Juzgadora se requiere:

- I. Tener la ciudadanía mexicana;
- II. Contar con Licenciatura en Derecho, o equivalente, con al menos un año de experiencia profesional, debiendo contar con Cédula y Título Profesional;
- III. Tener una vecindad no menor de tres años en el Municipio de Puebla;
- IV. No ejercer ningún otro cargo público en la Administración Municipal;
- V. No haber sido sentenciada por la comisión de un delito doloso, ni estar sujeto a un proceso penal;
- VI. No estar suspendida o inhabilitada para el desempeño de un cargo público;
- VII. Aprobar los exámenes que para tal efecto establezca la Dirección de Juzgados de Justicia Cívica, y
- VIII. Contar con conocimientos en el Sistema de Justicia Penal Acusatorio y de Justicia Cívica y en Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.

Para intervenir como Persona Juzgadora en los procedimientos de Justicia Cívica que involucren Personas Adolescentes, además de lo señalado en las fracciones I a VIII de este artículo, se requiere acreditar conocimientos en materia de derechos

de Personas Adolescentes, medidas de sanciones especiales y prevención de delitos o faltas administrativas para personas Adolescentes.

ARTÍCULO 20. El cargo de Persona Juzgadora es compatible con el libre ejercicio de la profesión, salvo en lo establecido en la fracción IV del artículo 19 que antecede, así como asuntos que tengan su origen en los Juzgados de Justicia Cívica del Municipio.

ARTÍCULO 21. En las faltas eventuales de la Persona Juzgadora, ésta será sustituida por la persona servidora pública que cumpla con las condiciones señaladas en el artículo 19 del presente Reglamento y que sea designada por la persona Titular de la Dirección de Juzgados de Justicia Cívica.

ARTÍCULO 22. Son facultades y atribuciones de las Personas Juzgadoras:

I. Declarar la responsabilidad o no responsabilidad de las personas probables infractoras; incorporando en su caso a los mayores de doce años y menores de dieciocho años a la comisión, dependencia, institución, órgano o cualquier otra, que para tal efecto se establezca, a fin de lograr su reinserción familiar y social;

II. Aplicar las sanciones establecidas en este Reglamento y las demás aplicables; así como vigilar la ejecución de estas, con perspectiva de género y sin discriminación;

III. Ejercitar las funciones de conciliación y mediación en los términos previstos en este Reglamento;

IV. Exhortar a las partes involucradas en el conflicto para que adopten los Mecanismos Alternos de solución de Controversias, a través de los cuales se solucione el problema, evitando en lo posible la erogación de gastos y la prolongación de tiempo;

V. Expedir constancia sobre hechos suscitados durante su turno, en el Juzgado de Justicia Cívica de su adscripción;

VI. Dirigir administrativamente las labores del Juzgado de Justicia Cívica, en el entendido de ser la o el Jefe directo de su personal;

VII. Informar a la persona Titular de la Dirección de Juzgados de Justicia Cívica o a la persona Titular del Departamento de Supervisión, de las ausencias o cualquier falta del personal a su cargo;

VIII. Solicitar el auxilio de la fuerza pública en caso de que así se requiera, para el adecuado funcionamiento del Juzgado de Justicia Cívica;

IX. Autorizar con su firma todas las actuaciones que se realicen en su turno incluyendo los recibos de multas impuestas;

X. Establecer estrecha coordinación con las personas titulares del Ministerio Público Federal y Local;

XI. Cuidar que se respeten los derechos humanos impidiendo todo maltrato, abuso físico o verbal, incomunicación, exacción o coacción moral en agravio de las personas que comparezcan al Juzgado de Justicia Cívica;

XII. Realizar un reporte sobre los asuntos tratados y las resoluciones que haya dictado durante su turno;

XIII. Desahogar los procedimientos que involucren Personas Adolescentes, preferentemente en el espacio que para tal efecto designe el SMDIF;

XIV. Asistir a las reuniones a que sea convocado, así como aquéllas que se tengan con instituciones con las cuales haya celebrado convenio la Sindicatura Municipal;

XV. En función de la competencia que corresponda, dar vista al Agente del Ministerio Público Local o Federal, de manera directa por medio de oficio informativo de los hechos que pueden ser constitutivos de un delito y en caso de que cualesquiera de ellos no acuda al aviso que se le dé, deberá poner en inmediata libertad a la persona infractora, una vez concluido su procedimiento administrativo o en su caso al compurgar el arresto y/o pagar su multa;

XVI. Canalizar a las personas infractoras para la ejecución del trabajo a favor de la comunidad y dar seguimiento al cumplimiento de este;

XVII. Ratificar los convenios que se realicen entre dos o más partes, referentes a la impartición de Justicia Cívica, asegurándose que se encuentren apegados a la legalidad;

XVIII. Emitir citatorios y órdenes de presentación, en los casos que sean necesarios a efecto de que sus sanciones sean ejecutadas;

XIX. Custodiar y devolver todos los objetos y valores relacionados con el hecho infractor y que le sean puestos a disposición en cadenas de custodia;

XX. Recibir la colaboración de la persona la Persona Psicóloga, en los términos que indique;

XXI. En función de la competencia que corresponda, canalizar a la Dirección de Asuntos Internos y, en su caso, a la Fiscalía Especializada de Combate a la Corrupción, o su equivalente, los casos de maltrato o abuso por parte de los elementos de seguridad pública a las posibles personas infractoras; y

XXII. Las demás atribuciones que le confieran este Reglamento y los demás ordenamientos de la materia.

Las Personas Juzgadoras que sean habilitados para el Juzgado de Justicia Cívica Itinerante, además de lo anterior, se encontrarán facultados para ejecutar recorridos estacionarios, móviles y mixtos en la jurisdicción municipal a efecto de llevar la Justicia Cívica a lugares donde se dificulte asistir a un Juzgado, o a lugares en los que sea requeridos por la Dependencia que tenga a su cargo la Seguridad Ciudadana.

CAPÍTULO III DE LA PERSONA TITULAR DE LA SECRETARÍA DEL JUZGADO DE JUSTICIA CÍVICA

ARTÍCULO 23. Para ser persona Titular de la Secretaría del Juzgado del Justicia Cívica, se requiere:

- I. Tener la ciudadanía mexicana;
- II. No ejercer ningún otro cargo público en la administración municipal, y
- III. No estar suspendida o inhabilitada para el desempeño de un cargo público.

ARTÍCULO 24. A la persona Titular de la Secretaría del Juzgado de Justicia Cívica corresponde:

- I. Preparar las actas de audiencia y verificar que éstas y demás documentos utilizados sean debidamente sellados y rubricados por los actuantes, integrando debidamente los expedientes de cada remisión;
- II. Gestionar el Módulo de Administración de Juicios Orales, a efecto de resguardar el audio y video de las audiencias realizadas durante el turno;
- III. Hacer el cobro respectivo a las multas impuestas y pagadas por los infractores y verificar que se entregue el recibo correspondiente por concepto de las multas que se impongan y que cobre la Tesorería Municipal;
- IV. Llevar el control en los Libros respectivos de la correspondencia, archivo y registros del Juzgado de Justicia Cívica y de los expedientes relativos a los asuntos que se ventilen en el Juzgado para el control de remitidos;
- V. Entregar en la Dirección de los Juzgados de Justicia Cívica un informe que contenga los asuntos tratados durante el turno y resoluciones dictadas por la Persona Juzgadora, y
- VI. Auxiliar a la Persona Juzgadora en turno a subir la información al Registro Nacional de Detenciones, sobre las personas presentadas, sancionadas, así como las que se encuentren en tiempo de recuperación, así como la información correspondiente al sistema SINDINET.

CAPÍTULO IV DE LAS PERSONAS DEFENSORAS DE OFICIO

ARTÍCULO 25. Para ser Persona Defensora de Oficio, se requiere:

- I. Tener la ciudadanía mexicana;
- II. Contar con Licenciatura en Derecho o carrera equivalente, con al menos un año de experiencia, debiendo contar con Cédula y Título Profesional;
- III. No ejercer ningún otro cargo público en la Administración Municipal;
- IV. No haber sido sentenciada por la comisión de un delito doloso;

V. No haber sido suspendida o inhabilitada para el desempeño de un cargo público;

VI. Aprobar el examen que para tal efecto establezca la Dirección de Juzgados de Justicia Cívica;

VII. Contar con conocimientos en el Sistema de Justicia Penal Acusatorio y de Justicia Cívica, y

VIII. Contar con conocimientos en el Sistema Integral de Justicia Penal para personas Adolescentes, acreditar conocimientos en materia de derechos de Personas Adolescentes, medidas de sanciones especiales y prevención de delitos o faltas administrativas para Personas Adolescentes.

ARTÍCULO 26. En las audiencias públicas, la Persona Juzgadora informará a la Persona Probable Infractora, que tiene derecho, en caso de no disponer de Persona Defensora, a solicitar una Persona Defensora de Oficio.

ARTÍCULO 27. Las Personas Defensoras de Oficio proporcionarán asesoría jurídica gratuita a las Personas Probables Infractoras, en relación a la defensa de sus derechos y únicamente dentro del Procedimiento y en las acciones ante los Juzgados de Justicia Cívica, desde el momento de su presentación ante la Persona Juzgadora por los elementos de seguridad pública o desde su presentación en función del citatorio respectivo, independientemente del tipo de falta administrativa de que se trate, hasta el término del procedimiento administrativo que se instaure en su contra, ya sea por ejecución de sentencia o por ser puesto inmediatamente en libertad.

CAPÍTULO V DE LA PERSONA TITULAR DEL ÁREA DE ASEGURAMIENTO

ARTÍCULO 28. A la Persona encargada del Área de Aseguramiento de los Juzgados de Justicia Cívica le corresponde:

I. Ejecutar las órdenes de la Persona Juzgadora de su turno, en cuanto a las remisiones, custodia y vigilancia; así como la presentación de las personas infractoras y detenidas ante el Juzgado de Justicia Cívica;

II. Ejecutar las órdenes de la persona Titular de la Dirección de Juzgados de Justicia Cívica, de la persona Titular del Departamento de Supervisión y de las personas Supervisoras;

III. Vigilar el área de aseguramiento de los Juzgados de Justicia Cívica, así como las demás instalaciones donde se encuentren las personas infractoras I, auxiliado de un elemento de la Policía Preventiva Municipal si se cuenta con éste;

IV. Mantener la salubridad e higiene de las áreas de aseguramiento de los Juzgados de Justicia Cívica, entendiéndose por esto, realizar las actividades de limpieza en general con el material que se proporcione para ello;

V. Revisar minuciosamente los alimentos y artículos que la autoridad competente autorice para ingresar a las personas detenidas, no permitiendo aquellas que representen un peligro para los mismos;

VI. Presentar a las personas infractoras, que se encuentren compurgando arresto en el Área de aseguramiento, o recuperándose en la sala de recuperación, cuantas veces lo disponga la Persona Juzgadora;

VII. Reportar a la Persona Juzgadora, sobre cualquier alteración perceptible del estado físico o emocional de los detenidos e infractores, con el fin de salvaguardar su integridad física y psicológica a través de la constante revisión a las áreas de aseguramiento;

VIII. Auxiliar a la Persona Juzgadora y a la persona Titular de la Secretaría del Juzgado de Justicia Cívica en el desahogo de todas las audiencias que se lleven a cabo en el Juzgado de Justicia Cívica;

IX. Reportar constantemente al Departamento de Supervisión, sobre el deterioro, daños y mal funcionamiento del área de aseguramiento y sus accesorios, que a su vez puedan representar la facilidad para la evasión de los detenidos así como un peligro a su integridad física y del resto del personal del Juzgado de Justicia Cívica, y

X. Retirar a las personas detenidas objetos de valor prohibidos o que puedan representar algún peligro para su integridad física, durante su estancia en el área de aseguramiento e inmediatamente ponerlos a resguardo de la autoridad que lo tiene a su disposición.

TÍTULO CUARTO COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 29. El Municipio promoverá el establecimiento y participará en el o los sistemas metropolitano, regional, estatal o nacional de justicia cívica, en los términos que disponga la normatividad aplicable o en los establecidos en los convenios de coordinación que al efecto se suscriban.

ARTÍCULO 30. Para la aplicación y cumplimiento de las medidas para mejorar la convivencia ciudadana o del trabajo a favor de la comunidad, la Persona Juzgadora podrá apoyarse de instituciones públicas, privadas y sociales.

ARTÍCULO 31. El Municipio podrá celebrar convenios de coordinación con instituciones públicas, privadas y sociales, con el propósito de que brinden apoyo colaborativo en la aplicación del presente Reglamento.

ARTÍCULO 32. El Municipio promoverá el establecimiento y participará en los observatorios ciudadanos que tengan por objeto coadyuvar en el análisis y georreferenciación de las faltas administrativas o conductas antisociales, para compartir información sobre la prevención de la violencia y la delincuencia, la red de instituciones de apoyo, difundir mejores prácticas, fomentar la participación ciudadana y la rendición de cuentas en materia de justicia cívica.

ARTÍCULO 33. El Municipio podrá participar en las evaluaciones sistemáticas, integrales y periódicas que realicen instituciones públicas, privadas o sociales con la finalidad de determinar la pertinencia y el logro de los objetivos y metas, así como la eficiencia, eficacia, calidad, resultados, impacto y sostenibilidad de la Justicia Cívica.

ARTÍCULO 34. Para apoyar al fortalecimiento e implementación de la justicia cívica el Municipio podrá incluir en su presupuesto el otorgamiento de recursos públicos a instituciones públicas, privadas y sociales, mediante convocatorias abiertas o convenios de coordinación.

TÍTULO QUINTO BASES DE LA JUSTICIA CÍVICA

CAPÍTULO I DE LA CULTURA CÍVICA Y LA LEGALIDAD EN EL MUNICIPIO

ARTÍCULO 35. Para la preservación del orden Cívico, el Municipio promoverá el desarrollo de una Cultura Cívica y de la Legalidad sustentada en los principios de corresponsabilidad, legalidad, solidaridad, honestidad, equidad, tolerancia, identidad y respeto a los derechos humanos, con el objeto de:

I. Fomentar la participación de la ciudadanía en la preservación del orden Cívico y el bien común, por medio de la difusión, ejercicio, respeto y cumplimiento de sus derechos y obligaciones, y

II. Promover el derecho de toda persona habitante del Municipio a ser partícipe en el mejoramiento de su entorno social, a través de:

- a.** El respeto y preservación de su integridad física, mental y psicosocial;
- b.** La no discriminación a las demás personas por razones de sexo, género, edad, raza, color, orientación sexual, afiliación u opinión política, discapacidades o condición socioeconómica, o cualquier otra que atente contra dignidad humana, y tenga por objeto anular o menoscabar derechos o libertades de las personas;
- c.** Preservar el buen funcionamiento de los servicios públicos y privados de acceso público;
- d.** La conservación del medio ambiente y la salud pública;
- e.** El respeto en beneficio colectivo, del uso y destino de los bienes de dominio público, y
- f.** Fomentar la convivencia armónica, entre las personas habitantes.

ARTÍCULO 36. La Cultura Cívica y de la Legalidad en el Municipio se sustenta en el cumplimiento de los siguientes deberes de los que habitan y transitan en el Municipio:

- I. Respetar las normas jurídicas, sociales y morales;
- II. Ejercer los derechos humanos y libertades reconocidos en las disposiciones aplicables y respetar los de las demás personas;
- III. Tratar dignamente a las personas, respetando la diversidad que caracteriza a la comunidad;
- IV. Ser solidarios con las personas que habitan y transitan en el Municipio, especialmente con las personas en situación de vulnerabilidad;
- V. Prevenir, evitar o en su caso, reportar a las autoridades competentes, sobre los riesgos contra la integridad física y patrimonial de las personas;
- VI. Respetar la libertad de uso, desplazamiento y disfrute de bienes de dominio y espacios públicos, en tanto no contravenga este Reglamento y demás disposiciones legales aplicables;
- VII. Solicitar servicios de urgencias médicas, rescate o policiales, en situaciones de emergencia o desastre;
- VIII. Requerir la presencia policial en caso de percatarse de la realización de conductas que afecten la convivencia social; hechos violentos que puedan causar daño a personas o a los bienes de terceros;
- IX. Conservar limpias las vías y espacios públicos;
- X. Hacer uso adecuado de los bienes, espacios y servicios públicos conforme a su naturaleza y destino;
- XI. Preservar los bienes de interés público, así como los bienes de interés cultural, histórico, urbanístico y arquitectónico del Municipio;
- XII. Contribuir a un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar;
- XIII. Fomentar el cuidado de la flora y fauna del Municipio;

XIV. Respetar la infraestructura vial, así como la señalización vial;

XV. Mantener en buen estado las construcciones propias, así como reparar las averías, daños de la vivienda, o lugar de trabajo que pongan en peligro, perjudiquen la paz y tranquilidad de la comunidad vecinal;

XVI. Evitar que los animales domésticos bajo su cuidado causen daño o afecten a las y los vecinos;

XVII. Respetar las normas en materia de protección civil, relativas a la seguridad de los espacios públicos, establecimientos comerciales, lugares de acceso público y prevención de incendios;

XVIII. Contribuir a generar un ambiente libre de contaminación auditiva que altere la tranquilidad o represente un posible riesgo a la salud de terceras personas, tratándose de vivienda de interés social, popular o residencial;

XIX. Ejercer sus derechos y libertades sin perturbar el orden y la tranquilidad pública, ni afectar la continuidad del desarrollo normal de las actividades de las demás personas;

XX. Denunciar y fomentar la denuncia sobre la comisión de cualquier falta administrativa a las leyes y reglamentos, así como de cualquier actividad ilícita, o sobre hechos que causen daño a terceras personas o afecten la sana convivencia;

XXI. Colaborar con las autoridades cuando éstas lo soliciten y en situaciones de emergencia;

XXII. Permitir a las autoridades el ejercicio de las funciones previstas en este Reglamento y en su caso, colaborar con las mismas o requerir su actuación, y

XXIII. Participar en los asuntos de interés de su comunidad, principalmente en aquellos dirigidos a procurar la seguridad de las personas, así como en la solución de los problemas comunitarios.

ARTÍCULO 37. En materia de Cultura de la Legalidad, a la Administración Pública Municipal le corresponde:

I. Implementar y ejecutar programas tendientes a la promoción, difusión, conocimiento, desarrollo y fortalecimiento de la Cultura de la Legalidad en la comunidad;

II. Implementar e impulsar a través de todas las dependencias centralizadas y descentralizadas, políticas públicas, programas y líneas de acción sobre los valores y principios de la Cultura de la Legalidad; así como hacer del conocimiento, los derechos, obligaciones y responsabilidad administrativas de las servidoras públicas, personas morales, que cometan faltas administrativas, o en su caso dar vista a las autoridades correspondientes;

III. Difundir en escuelas, centros de formación cultural y deportiva, la cultura de la legalidad y de la justicia cívica, principalmente orientada a incentivar valores a la niñez, así como conocimiento del funcionamiento de las instituciones;

IV. Promover los valores de la Cultura Cívica y la Legalidad, a través diversas campañas de promoción y difusión, incluyendo los medios de comunicación masiva y las tecnologías de información;

V. Fomentar una cultura organizacional, con el fin de evitar malas prácticas administrativas, para fortalecer la justicia cívica, hacia el interior de la Administración Pública Municipal, y

VI. Involucrar y motivar la participación en la Justicia Cívica, del sector empresarial y Organizaciones de la Sociedad Civil.

CAPÍTULO II DE LA PARTICIPACIÓN VECINAL

ARTÍCULO 38. Corresponde a la Dependencia que tenga a su cargo la Seguridad Ciudadana y a la Sindicatura, diseñar y promover programas que impliquen la participación ciudadana, en colaboración con diversas autoridades, los cuales estarán orientados a:

I. Procurar el acercamiento entre las personas servidoras públicas de la Dirección de Juzgados de Justicia Cívica y la comunidad de la circunscripción territorial que les corresponda, a fin de propiciar una mayor comprensión y participación en las funciones que desarrollan;

II. Establecer vínculos permanentes con la sociedad civil organizada y los habitantes en general, para la identificación de los problemas y fenómenos sociales que los aquejan, relacionados con la Cultura de la Legalidad;

III. Organizar la participación vecinal para la prevención de conflictos comunitarios, faltas administrativas y delitos, y

IV. Promover la difusión de los valores y alcances de la Cultura de la Legalidad, así como de campañas de información y cursos formativos entre los órganos de representación ciudadana.

ARTÍCULO 39. Las Personas Juzgadoras, así como las autoridades policiales participarán activamente en los programas a que se refiere el presente Reglamento.

ARTÍCULO 40. Las Personas Juzgadoras, así como el personal especializado en la materia, serán convocados con la periodicidad que les instruya la Dependencia que tenga a su cargo la Seguridad Ciudadana y la persona Titular de la Dirección de Juzgados de Justicia Cívica, a reuniones con los órganos de representación vecinal de la circunscripción territorial que les corresponda, con el propósito de informar lo relacionado con el desempeño de sus funciones, así como para conocer y atender la problemática que específicamente aqueja a los habitantes de esa comunidad, brindando alternativas de solución en los términos de este Reglamento.

Las reuniones se podrán realizar en lugares públicos, priorizando la invitación a las personas Titulares de las Regidurías del H. Ayuntamiento y de cada reunión, se elaborará un informe que será remitido a la persona Titular de la Dirección de Juzgados de Justicia Cívica.

ARTÍCULO 41. Las Personas Juzgadoras otorgarán las facilidades necesarias para que las personas colaboradoras comunitarias debidamente acreditadas realicen visitas a las instalaciones de los Juzgados de Justicia Cívica, proporcionándoles acceso a las diversas áreas, así como la información que requieran y no se entorpezcan las funciones propias de la Justicia Cívica, ni se vulneren derechos de las personas que estén cumpliendo arresto.

En las visitas no se permitirá el acceso de dispositivos de grabación o captura de audio, imagen o video, con la finalidad de preservar el prestigio y dignidad de las personas que se encuentran cumpliendo arresto.

CAPÍTULO III

POLICÍA DE PROXIMIDAD SOCIAL

ARTÍCULO 42. La policía con enfoque de proximidad, es una estrategia de gestión policial, a cargo de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, cuyas funciones son las de combatir la violencia, el delito y las faltas administrativas.

El personal operativo promoverá y facilitará el acercamiento con la ciudadanía, vistos como corresponsables en la producción de la seguridad, para conocer sus problemas y solucionarlos colaborativamente con la finalidad de prevenir conductas antisociales, a partir de la generación de vínculos de confianza entre los policías y la comunidad, que permiten recopilar información relevante para implementar mecanismos de participación y colaboración ciudadana.

ARTÍCULO 43. Para cumplir con el modelo de proximidad social, el personal operativo deberá:

I. Promover y facilitar la participación de la comunidad en las tareas de seguridad, protección y prevención de la violencia, los delitos y las faltas administrativas;

II. Mantener una estrecha comunicación y cercanía con la comunidad para identificar sus necesidades y prioridades;

III. Articular con la comunidad trabajos de diagnóstico de los problemas de seguridad, diseño de acciones o proyectos de solución;

IV. Detectar e informar sobre las causas que generan la violencia, el delito y las faltas administrativas;

V. Intervenir eficazmente ante la comisión de delitos y de faltas administrativas en los casos de flagrancia y urgencia, de conformidad con el marco normativo;

VI. Presentar ante la autoridad competente a todas aquellas personas que incurren en una falta administrativa o en hechos probables constitutivos de delito;

VII. Instrumentar acciones coordinadas con los comités ciudadanos y asociaciones de padres de familia, comerciantes o de cualquier otra naturaleza que posibiliten el cumplimiento de sus objetivos;

VIII. Servir como una instancia auxiliar para el conocimiento de la problemática social de la comunidad y canalizar sus planeamientos e inquietudes ante las dependencias y organismos que correspondan, y

IX. Aportar información y datos de interés operativo para garantizar la seguridad de la comunidad.

ARTÍCULO 44. Son objetivos de la policía de proximidad social con enfoque en solución de problemas, los siguientes:

- I.** Aumentar progresivamente la confianza y credibilidad de la comunidad en la institución policial, y
- II.** Fortalecer y consolidar en su integralidad el tejido comunitario como eje rector de la proximidad social.

La policía de proximidad social con enfoque en solución de problemas tiene como elementos principales la desconcentración operativa, la sistematización y explotación de la información, la mediación y solución de los conflictos y la relación cercana y permanente con la comunidad.

ARTÍCULO 45. La Dependencia que tenga a su cargo la Seguridad Ciudadana, deberá cumplir con las estrategias de territorialidad, proactividad, promoción y proximidad social, desarrollando acciones ordenadas, estructuradas y metódicas, fortaleciendo la cultura ciudadana de la autoprotección con énfasis en la asociación efectiva entre la policía y comunidad.

TÍTULO SEXTO DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS

CAPÍTULO I GENERALIDADES

ARTÍCULO 46. Se consideran faltas administrativas, aquellas acciones u omisiones que contravengan las disposiciones del Reglamento, y demás disposiciones de carácter general contenidas en los ordenamientos expedidos por el H. Ayuntamiento, excepto las de carácter fiscal.

ARTÍCULO 47. No se considerará como falta administrativa el legítimo ejercicio de los derechos de expresión, reunión y otros, siempre que no se altere el orden y la tranquilidad pública, no se interrumpa la prestación de un servicio público, no se causen daños o afectaciones a terceros, no impliquen la intoxicación etílica o por estupefacientes en lugares prohibidos y se ajuste a los términos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los que forma parte el Estado Mexicano, la Constitución Política del Estado de Puebla y demás ordenamientos aplicables.

Aunado a lo anterior, de presentarse alguno de los supuestos establecido por el artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, en los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, se podrán ejercer los derechos mencionados en el párrafo anterior, siempre y cuando no contravengan recomendaciones y medidas implementadas por el Gobierno Federal, Estatal o Municipal, cuando exista declaratoria de emergencia y/o contingencia emitidas por las autoridades competentes.

La Persona Juzgadora hará del conocimiento de manera inmediata y por escrito a la Persona Ministerio Público cuando, de los hechos de que tenga conocimiento con motivo de sus funciones, pueda constituir un delito, dejando constancia en el expediente de la comunicación en donde se establezca:

- I. La persona quien recibe la comunicación;
- II. El cargo de la persona que la recibe y adscripción;
- III. La fecha y hora, y
- IV. La relatoría de los hechos posiblemente constitutivos de delito.

ARTÍCULO 48. Las faltas administrativas al presente Reglamento se clasifican de la siguiente manera:

- I. A la seguridad pública;
- II. A la salubridad y el medio ambiente;
- III. Al interés y bienestar colectivo de la sociedad;

- IV. A la integridad física y moral de las personas, y
- V. A los bienes de propiedad privada y propiedad del Municipio.

CAPÍTULO II

DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS A LA SEGURIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 49. Son faltas administrativas a la seguridad pública las siguientes:

- I. Utilizar objetos detonantes de cualquier tipo que atenten contra la seguridad pública, el orden público o el tránsito de vehículos o personas peatonas;
- II. Detonar cohetes o enciendan fuegos pirotécnicos sin permiso de la autoridad competente; o bien, contando con éste, no se apeguen a lo establecido en el mismo;
- III. Formar parte de grupos que causen molestia o escándalo a las personas en lugares públicos, en sus domicilios o proximidad de estos;
- IV. Ingresar, sin autorización, en zonas o lugares de acceso prohibido en los centros de espectáculos, diversiones o de recreo;
- V. Solicitar por cualquier medio los servicios de la Policía, del cuerpo de bomberos o de instituciones médicas de emergencia, invocando dolosamente hechos que resulten total o parcialmente falsos o inexistentes; o indicando lugar, tiempo o modo diferente a los reales;
- VI. Obstruir o impedir con cualquier objeto entradas o salidas de personas y/o cosas, a domicilios, instalaciones o edificios públicos o privados, o utilicen lugares reservados para personas con discapacidad sin serlo;
- VII. Realizar en plazas, jardines y demás sitios públicos, toda clase de juegos que constituyan un peligro para la comunidad o coloquen tiendas, cobertizos, techos o vehículos, que obstruyan el libre tránsito de peatones o vehículos, la correcta visibilidad, así como la buena imagen del lugar;
- VIII. Impedir, dificultar o entorpecer el ejercicio de facultades de las autoridades municipales en general; así como la prestación de los servicios públicos municipales y de cualquier otra autoridad administrativa;

- IX.** Impedir, obstruir por cualquier medio las labores de los cuerpos de Seguridad Pública y Protección Civil dentro del ejercicio de sus funciones;
- X.** Apagar, sin autorización, el alumbrado público o afecten la infraestructura de este que impida su normal funcionamiento;
- XI.** Alterar la señalización municipal de cualquier tipo y de carácter oficial, y
- XII.** Ofender, insultar o denigrar a los elementos de policía, personal de los Juzgados Cívicos o cualquier persona integrante del servicio público en el desempeño de sus labores.

CAPÍTULO III
DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS A LA SALUBRIDAD Y EL MEDIO
AMBIENTE

ARTÍCULO 50. Son faltas administrativas a la salubridad y el medio ambiente las siguientes:

- I.** Orinar o defecar en cualquier lugar público o privado, no autorizado para ello;
- II.** Hacer uso irresponsable del agua en lugares públicos o desperdicien el agua potable en la vía pública, haciendo uso irresponsable de mangueras, recipientes u otros conductos;
- III.** Ensuciar, desviar o retener los cauces de agua, ya sea en depósitos, tanques, fuentes públicas, acueductos o sistemas de alcantarillado del Municipio;
- IV.** Arrojar, en lugares públicos, lotes baldíos, drenajes o en lugares no aptos del Municipio sustancias fétidas;
- V.** Quemar basura, llantas, pastizales o terrenos baldíos, o cualquier similar, así como hacer fogatas, utilizar combustible o materiales flamables, sin la autorización correspondiente, provocando un trastorno al ambiente, tanto en sitios públicos o privados;
- VI.** Fumar dentro de locales cerrados en los que se expendan al público alimentos para su consumo, hospitales, clínicas, centros de salud, salas de espera, auditorios, bibliotecas, vehículos de servicio colectivo de pasajeros, oficinas de las unidades administrativas del Municipio de Puebla, donde se proporcione atención

directa al público, tiendas de autoservicio, áreas de atención al público, oficinas bancarias, financieras, industriales, comerciales o de servicios, salones de clase de las escuelas, similares y profesionales y cualesquiera otros que por su naturaleza, se asemejen a los señalados en este inciso;

VII. La prohibición de fumar en los lugares señalados en esta fracción, no se aplicará en los casos en los que esta actividad se realice dentro de las áreas específicas para fumadores;

VIII. Destruir, maltratar árboles, flores y cualquier ornamento que se encuentre en las plazas, parques y cualquier otro tipo de lugares públicos y de propiedad privada;

IX. Disponer de flores, plantas, árboles o cualquier otro tipo de objetos que pertenezcan a la autoridad municipal o de propiedad particular, sin el permiso de quien tenga el derecho de otorgarlo, y

X. Por no permitir al personal de la Dirección de Protección Animal que se realice la verificación de animales de su propiedad o posesión, señalada en la orden respectiva.

CAPÍTULO IV DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS AL INTERÉS Y BIENESTAR COLECTIVO DE LA SOCIEDAD

ARTÍCULO 51. Son faltas administrativas al interés y bienestar colectivo de la sociedad las siguientes:

I. Alterar el orden o la tranquilidad de las personas en lugares públicos, privados o espectáculos públicos;

II. Realizar u organizar el comercio en la vía pública o en lugares públicos sin contar con la autorización previa de la autoridad municipal correspondiente, o teniéndola, no se sujeten a las especificaciones que dicha autorización contenga;

III. Promover, organizar o participar en juegos de azar o apuesta en lugar público no autorizado para ello, o aun contando con autorización, no se sujeten a las especificaciones que dicha autorización contenga;

IV. Vender, ofrecer o por cualquier medio distribuir bebidas alcohólicas en forma clandestina o en los días no permitidos por las leyes o acuerdos;

V. Ofrecer, fomentar o propiciar la venta de boletos de espectáculos públicos a precios superiores a los autorizados; o no contar con la autorización previa de la autoridad municipal correspondiente para ello, o aun contando con autorización, no se sujeten a las especificaciones que la misma contenga;

VI. Alterar el orden, arrojar cualquier objeto o provocar disturbios en los espectáculos públicos o en las entradas y salidas a ellos;

VII. Producir ruido con cualquier herramienta, vehículo o aparato electrónico o eléctrico que por su volumen o estruendo provoquen alteración a la paz social y tranquilidad de las personas; siempre que no se trate del cumplimiento, realización o desarrollo de una obra de servicios públicos o privados que cuente con la autorización correspondiente;

VIII. Alterar, romper, dañar o mutilar los sellos de clausura o las boletas de infracciones de tránsito, giros comerciales, normatividad, entre otras o cualquier tipo de notificación, que sea realizada por la autoridad municipal y de cualquier otra autoridad administrativa; independientemente de la sanción penal que proceda;

IX. Arrojar basura u objetos que puedan causar molestia las personas vecinas, transeúntes o vehículos hacia la vía pública, lotes baldíos, ríos o barrancas;

X. Impedir el acceso a perros guía que asistan a con discapacidad visual o cualquier otra discapacidad, en los lugares públicos y privados o transporte público;

XI. Ejercer actos de comercio dentro del área de cementerios, templos, monumentos, edificios públicos, en aquellos lugares que por su tradición y costumbre deberán ser respetadas, y en lugares no autorizados; a menos que se cuente con la autorización y el permiso correspondiente para tal efecto;

XII. Vender o proporcionar a niñas, niños o adolescentes, bebidas alcohólicas y/o tóxicas y/o cigarrillos en cualquiera de sus modalidades;

XIII. Vender u ofrecer productos o mercancías, sin el permiso de la autoridad competente en lugares distintos al giro comercial autorizado;

XIV. Siendo personas propietarias, poseedoras o arrendadoras permitir o autorizar la comercialización a terceras personas, como responsables solidarias,

independientemente de la sanción que se les imponga a los establecimientos que les permitan la entrada a las mismas, en términos de las leyes y disposiciones jurídicas correspondientes;

XV. Impedir u obstruir con objetos o vehículos los accesos, usos de las rampas y demás infraestructura urbana que permite el libre tránsito a las personas con discapacidad, y

XVI. Incumplir con las obligaciones asumidas en el convenio ratificado ante y por la Persona Juzgadora, suscrito en la tramitación de mecanismos alternativos de solución de controversias.

CAPÍTULO V DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS A LA INTEGRIDAD FÍSICA Y MORAL DE LAS PERSONAS

ARTÍCULO 52. Son faltas administrativas a la integridad física y moral de las personas las siguientes:

I. Sostener relaciones sexuales o actos eróticos sexuales en la vía pública, en áreas comunes o en el interior de un vehículo automotor mientras permanezcan en lugares públicos;

II. Inducir u obligar a una persona a ejercer la mendicidad;

III. Circular o caminar en lugares públicos, causando escándalo o molestia a las personas, encontrándose en estado de embriaguez o bajo el influjo de estupefacientes o que produzcan cualquier efecto similar;

IV. Manejar un vehículo automotor de combustión interna o eléctricos, motocicleta, motocicletas adaptadas, bicicleta, bicicletas adaptadas, bicimotos, triciclos, automotores, motonetas, remolques, semovientes cuando se utilicen como medio de transporte, vehículos agrícolas, de maquinaria pesada o para la construcción, en estado de embriaguez o bajo el influjo de cualquier estupefaciente o sustancia psicotrópica, u otras sustancias que causan efectos similares;

V. Ingerir bebidas alcohólicas o alguna otra que cause efectos similares en lugares públicos no autorizados para ello, o bien dentro de un vehículo automotor, mientras permanezcan en lugares públicos;

- VI.** Ejercer, permitir o ser usuario de la prostitución, en lugares públicos;
- VII.** Consumir, ingerir, inhalar estupefacientes, psicotrópicos, enervantes o cualquier sustancia tóxica en lugares públicos o privados; independientemente que en el caso de venta serán puestos a disposición inmediata de las autoridades competentes;
- VIII.** Golpear o tratar con evidente violencia a otra persona, en lugares públicos, privados o de espectáculos;
- IX.** Arrojar contra otra persona líquidos, polvos o sustancias, que puedan mojarla, mancharla o causar alguna molestia;
- X.** Provocar a cualquier animal para que ataque a una persona;
- XI.** Estando encargados de la guarda o custodia de una Persona con discapacidad, dejar a éste deambular libremente en lugares públicos y peligre su integridad;
- XII.** Cuando la madre, padre, persona tutora, o personas que legalmente tenga bajo su custodia, cuidado o responsabilidad a una Persona Adolescente que reincida en la comisión de una falta administrativa, si habiendo sido apercibido en anterior ocasión, no demuestran que tomaron medidas preventivas y de orientación correspondiente para evitar la reincidencia de la Persona Adolescente;
- XIII.** Cuando una Persona Adolescente incumpla con el Acuerdo por el que se hayan impuesto Medidas para Mejorar la Convivencia Cotidiana, en cuyo caso, la madre, padre, persona tutora, o personas que legalmente tenga bajo su custodia, cuidado o responsabilidad, serán sancionados;
- XIV.** Permitir el acceso a centros de entretenimiento, bares, pulquerías o cualquier otro lugar similar, a niñas, niños y adolescentes, independientemente de la sanción que se imponga a los establecimientos que les permitan la entrada a los mismos, en términos de las leyes y disposiciones jurídicas correspondientes;
- XV.** Comercializar, difundir o exhibir en lugares públicos en cualquier forma material visual o auditivo pornográfico u obsceno;

XVI. Colocar cables u otros objetos en la vía pública, que pongan en riesgo la integridad física de las personas que circulan por la misma, sin la autorización de la autoridad competente, o excediendo aquélla con la que contaren;

XVII. Realizar en espacios o lugares públicos, en contra de una persona, sin que medie su consentimiento, de manera enunciativa más no limitativa, las conductas siguientes:

- a. Expresiones verbales con connotación sexual o lasciva, tales como palabras, comentarios, jadeos, silbidos o cualquier sonido que puedan aludir al cuerpo, la sexualidad, la forma de vestir o a la edad;
- b. Conductas no verbales con connotación sexual o lasciva, tales como exhibición de genitales, masturbación, actos que involucren contacto corporal, tocamientos, roces intencionales u opresión de genitales contra el cuerpo;
- c. Invitaciones, insinuaciones, solicitudes o proposiciones para actos lascivos o con connotación sexual, y
- d. Captación de imágenes, videos o cualquier registro audiovisual del cuerpo o de alguna parte de él, con connotación sexual o lasciva.

XVIII. Intimidar a una persona o hacerla pasar por una situación humillante o vergonzosa, en lugares públicos, y

XIX. Participar en competencias, arrancones y/o juegos de velocidad, en la vía pública, sin autorización para ello.

CAPÍTULO VI DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS A LOS BIENES DE PROPIEDAD PRIVADA Y PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 53. Son faltas administrativas a los bienes de propiedad privada y propiedad del municipio las siguientes:

- I. Utilizar el servicio público de transporte y negarse a pagar el importe correspondiente;

II. Por cualquier medio causar molestias que impidan el legítimo uso o disfrute de un inmueble;

III. Realizar actos u omisiones que pudiesen provocar el deterioro de iglesias, hospitales, escuelas, comercios y bienes de carácter privado como casas habitación, condominios, edificios de departamentos, bardas de lotes baldíos o cualquier otro; ubicados dentro del Municipio;

Así como a aquéllos que de igual naturaleza causen daños materiales, o que omitan los trabajos de mantenimiento debidos conforme a la ley, sin consentimiento previo o autorización por escrito del propietario o legítimo poseedor, debidamente notificado a la autoridad municipal;

IV. Ofrecer prestar algún servicio, solicitando un pago ilegítimo o bien ofrecer realizar trámites en dependencias municipales, violando los procedimientos establecidos para el mismo;

V. Utilizar, cambiar, condicionar o explotar de cualquier forma, el uso o destino de la vía pública, sin la autorización correspondiente, ya sea que se solicite o no remuneración para ello;

VI. Mantener estacionados por más de quince días o abandonados en las proximidades del domicilio particular, vehículos automotores en estado de inactividad o descompuestos;

VII. Arrojar desperdicios sólidos o líquidos, basura, solventes, gas, petróleo, sus derivados, aceites, grasas, sustancias tóxicas o explosivos a los pozos, ríos, barrancas, alcantarillas, parques, jardines, vía pública o a las instalaciones de agua potable y drenaje;

VIII. Arrancar o maltratar las coladeras, tapas, rejillas, postes, lámparas, luminarias, semáforos, mobiliario urbano, o cualquier bien del dominio público del Municipio;

IX. Practicar el vandalismo alterando las instalaciones y buen funcionamiento de los servicios públicos municipales, o sus instalaciones o elementos sean muebles e inmuebles;

X. Dañar plantas, talar, arrancar o partir árboles, pelar o arrancar sus cortezas, deteriorar el césped, zonas de jardines, estatuas, monumentos que desmerezcan

su valor decorativo y artístico, incluidos en éstos la destrucción de los juegos infantiles que se encuentren en los parques o jardines públicos, y

XI. Romper banquetas, pavimento, redes de agua potable y drenaje sin permiso de la autoridad competente.

En todos los casos anteriores o cualesquiera que produzcan un detrimento o menoscabo en el patrimonio, la persona infractora además de las sanciones indicadas deberá reparar a satisfacción del peticionario los daños causados cuando proceda, siempre y cuando no esté tipificado como un delito establecido en el Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla.

CAPÍTULO VII DE LA RESPONSABILIDAD

ARTÍCULO 54. Son responsables de una falta administrativa las personas físicas:

- I. Que tomaren parte en su ejecución;
- II. Que indujeren o compelieren a otros o cometerla;
- III. Que tengan bajo su cuidado o responsabilidad a una Persona Adolescente que haya cometido cualquier falta administrativa establecida en este Reglamento; y
- IV. Que tengan bajo su cuidado o responsabilidad a una Persona Adolescente, que reincida en la comisión de cualquier falta administrativa, si habiendo sido apercibido en anterior ocasión, no demostraren que tomaron medidas preventivas y de orientación correspondiente para evitar la reincidencia del Persona Adolescente.

ARTÍCULO 55. Las Personas con discapacidad, no serán responsables de las faltas administrativas que cometan, pero se amonestará o se le invitará a llevar a cabo un medio alternativo de solución de conflictos, a quienes legalmente los tengan bajo su cuidado, para que adopten las medidas necesarias con el objeto de evitar las faltas administrativas, pero serán sancionadas por las faltas administrativas que cometan, siempre que aparezca que su discapacidad no influyó determinadamente sobre su responsabilidad en los hechos.

ARTÍCULO 56. Cuando una falta administrativa se ejecute con la intervención de dos o más personas y no constare la forma en que dichas personas actuaron, pero sí su participación en el hecho, a cada una se le aplicará la sanción que para la falta administrativa señale este Reglamento.

TÍTULO SÉPTIMO DE LAS SANCIONES

CAPÍTULO I DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 57. Las sanciones aplicables a las faltas administrativas son:

I. Amonestación. Es la reconvención que la Persona Juzgadora haga a la persona infractora;

II. Multa. Es la cantidad en dinero que la persona infractora debe pagar y que en ningún caso podrá exceder del equivalente del valor diario de 100 unidades de medida y actualización al momento de cometerse la falta administrativa;

III. Arresto. Es la privación de la libertad por un periodo hasta por treinta y seis horas, que se cumplirá en el lugar destinado para tal efecto, y

IV. Trabajo a favor de la comunidad. Se entiende por éste la prestación de servicios no remunerados, en la dependencia, institución, órgano o cualquier otra, que para tal efecto se establezca, o bien a las medidas para mejorar la sana convivencia que se emplee de acuerdo con el dictamen psicosocial realizado, a fin de lograr que la persona infractora reconozca el daño y resarza la afectación ocasionada por la falta administrativa cometida, y en su caso se logre la reinserción familiar y social.

ARTÍCULO 58. Las faltas administrativas sólo se sancionarán, cuando se hubiesen consumado y la potestad para sancionarlas prescribe después de 90 días naturales a partir del día en que se comete la falta administrativa; en los casos de facontinuas o continuadas, la prescripción comenzará a contarse desde que la falta administrativa deje de cometerse.

ARTÍCULO 59. A la Persona Juzgadora se le deberá acreditar con prueba fehaciente si la persona infractora trabaja por jornada y cobra debido a jornal, o fuese obrera. Si la persona infractora fuese jornalera, obrera o trabajadora, no podrá ser sancionada con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de personas trabajadoras no asalariadas, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

ARTÍCULO 60. El cumplimiento del trabajo en favor de la comunidad, o medidas para mejorar la convivencia cotidiana, en cualquiera de sus modalidades, conmutará el arresto, o en su caso la multa.

ARTÍCULO 61. Para efectos de este Reglamento las faltas administrativas se sancionan de la siguiente manera:

I. Las faltas administrativas a la Seguridad Pública, previstas en el artículo 49 de este Reglamento, se sancionarán administrativamente, conforme a las agravantes y atenuantes que analice la Persona Juzgadora, sin orden de prelación, con:

- a. Amonestación;
- b. Multa equivalente al valor diario de 5 a 60 unidades de medida y actualización al momento de determinarla;
- c. Arresto de hasta treinta y seis horas, o
- d. Trabajo a favor de la comunidad.

II. Las faltas administrativas a la Salubridad y el Medio Ambiente, previstas en el artículo 50 de este Reglamento, se sancionarán administrativamente, conforme a las agravantes y atenuantes que analice la persona Juzgadora, sin orden de prelación, con:

- a. Amonestación;
- b. Multa equivalente al valor diario de 5 a 60 unidades de medida y actualización al momento de determinarla;
- c. Arresto de hasta treinta y seis horas, o

d. Trabajo a favor de la comunidad.

III. Las faltas administrativas al Bienestar Colectivo de la Sociedad, previstas en el artículo 51 de este Reglamento, se sancionarán administrativamente, conforme a las agravantes y atenuantes que analice la persona Juzgadora, sin orden de prelación, con:

a. Amonestación;

b. Multa equivalente al valor diario de 5 a 50 unidades de medida y actualización al momento de determinarla;

c. Arresto de hasta treinta y seis horas, o

d. Trabajo a favor de la comunidad.

IV. Las faltas administrativas a la Integridad Física y Moral de las Personas, previstas en el artículo 52 de este Reglamento, se sancionarán administrativamente, conforme a las agravantes y atenuantes que analice la persona Juzgadora, sin orden de prelación, con:

a. Amonestación;

b. Multa de diez a cien unidades de medida y actualización, al momento de determinarla, salvo tratándose de la falta administrativa a que se refiere la fracción IV del artículo 52, consistente en manejar un vehículo automotor de combustión interna o eléctricos, motocicleta, motocicletas adaptadas, bicicleta, bicicletas adaptadas, bicimotos, triciclos, automotores, motonetas, remolques, semovientes cuando se utilicen como medio de transporte, vehículos agrícolas, de maquinaria pesada o para la construcción, en estado de embriaguez o bajo el influjo de cualquier estupefaciente o sustancia psicotrópica, u otras sustancias que causen efectos similares, en cuyo caso, dicha conducta deberá ser sancionada con el equivalente al valor diario de 50 a 100 unidades de medida y actualización;

c. Arresto hasta treinta y seis horas, o

d. Trabajo a favor de la comunidad.

V. Las faltas administrativas a los Bienes de Propiedad Privada y Propiedad del Municipio, previstas en el artículo 53 de este Reglamento, se sancionarán administrativamente, conforme a las agravantes y atenuantes que analice la persona Juzgadora, sin orden de prelación, con:

- a. Amonestación;
- b. Multa de quince a cien unidades de medida y actualización vigentes al momento de determinarla;
- c. Arresto hasta treinta y seis horas, o
- d. Trabajo a favor de la comunidad.

ARTÍCULO 62. Cuando una falta administrativa se ejecute con la participación de dos o más personas, a cada una se le aplicará la sanción máxima que para esa falta administrativa señala este Reglamento. Cuando la persona afectada u ofendida sea menor de edad, mujer lactante, persona adulta mayor, persona con discapacidad o personas pertenecientes a las poblaciones callejeras, se aumentará la sanción hasta en una mitad, sin exceder el máximo constitucional y legal establecido, para el caso de la multa.

ARTÍCULO 63. Cuando con una sola conducta se cometan varias faltas administrativa, la Persona Juzgadora impondrá la sanción máxima aplicable, pudiendo aumentar hasta en una mitad más sin que pueda exceder de 36 horas.

Cuando en diversas conductas se cometan varias faltas administrativas, la Persona Juzgadora impondrá la sanción de la que merezca la mayor, pudiendo aumentarse con las sanciones que este Reglamento señala para cada una de las faltas administrativas restantes, siempre que tal acumulación no exceda el máximo establecido para el arresto.

ARTÍCULO 64. Cuando las conductas sancionadas por este Reglamento sean cometidas en cumplimiento de órdenes emitidas por aquellos de quienes se tenga dependencia laboral o económica, la Persona Juzgadora impondrá la sanción correspondiente y girará el citatorio respectivo a quien hubiese emitido la orden. Tratándose de personas morales, se requerirá la presencia del representante legal y en este caso sólo podrá imponerse como sanción la multa.

Para la aplicación y la individualización de las sanciones, la Persona Juzgadora tomará en consideración, de manera enunciativa, las circunstancias siguientes:

- I. Reincidencia;
- II. La gravedad y consecuencias de la alteración del orden en la vía pública o en algún evento o espectáculo;
- III. Si hubo oposición o amenazas de la persona infractora al momento de su detención;
- IV. Los vínculos de la infractora o infractor con la parte ofendida;
- V. Si se puso en peligro la integridad de alguna persona o los bienes de terceros, y las circunstancias de modo, lugar y tiempo en que se cometieron las faltas administrativas;
- VI. La edad de las personas infractoras, considerando como posible atenuante el que tengan 60 años o más;
- VII. Si la persona afectada, en caso de existir, sea menor de 16 años o mayor de 60, sea mujer, tenga alguna discapacidad o enfermedad que obstaculice su integración en la sociedad o si es indígena que no habla español, y
- VIII. Si la persona infractora repara el daño de la parte afectada.

ARTÍCULO 65. En todos los casos y para efecto de la individualización de la sanción, la Persona Juzgadora considerará como agravante el estado de ebriedad del infractor o su intoxicación por el consumo de estupefacientes, psicotrópicos o sustancias tóxicas al momento de la comisión de la falta administrativa; pudiéndose aumentar la sanción hasta en una mitad, sin exceder el máximo establecido para el caso del arresto.

ARTÍCULO 66. Se entiende por reincidencia, para los efectos del presente Capítulo, y para la correcta aplicación del artículo 64 de este ordenamiento, cuando un individuo cometa por más de una ocasión, una o varias de las faltas administrativas mencionadas en los artículos 49, 50, 51, 52 y 53 del presente Reglamento y ya exista una resolución en la cual se sancione al infractor.

En caso de reincidencia, serán inconvertibles:

- I. El vandalismo;

II. La utilización, cambio, condición o explotación del uso o destino de la vía pública, sin la autorización correspondiente, o contando con autorización no se sujete al contenido de esta;

III. Conducir vehículos en estado de embriaguez o bajo el influjo de cualquier estupefaciente o sustancia psicotrópica;

IV. Organizar o ejercer el comercio en la vía pública sin autorización, o contando con autorización no se sujete al contenido de esta;

V. Realizar grafitis sin la autorización correspondiente o en lugares no autorizado para ello, y

VI. Participar en competencias, arrancones y/o juegos de velocidad en la vía pública, sin la autorización específica.

A efecto de cumplir cabalmente con lo dispuesto en este artículo, se llevará un registro de las personas infractoras, a través de los medios que se estimen convenientes por parte de la Sindicatura Municipal, estableciendo en dicho registro el nombre de la persona infractora, la fecha, el motivo y la sanción impuesta, debiendo consultarse la existencia previa en el registro, para el efecto de establecer la reincidencia, debiendo hacer referencia o anexar el antecedente en la resolución respectiva.

CAPÍTULO II DEL TRABAJO EN FAVOR DE LA COMUNIDAD

ARTÍCULO 67. Cuando la Persona Infractora acredite de manera fehaciente su identidad y domicilio, siempre que la reincidencia de la conducta cometida no sea considerada como inconmutable, podrá solicitar a la Persona Juzgadora le sea permitido realizar trabajo en favor de la comunidad a efecto de no cubrir el arresto que se le hubiese impuesto.

El trabajo en favor de la comunidad se desarrollará por un lapso equivalente a la mitad de las horas de arresto que correspondan a la falta administrativa que se hubiere cometido.

ARTÍCULO 68. La Persona Juzgadora, valorando las circunstancias personales de la Persona Infractora, podrá acordar la suspensión de la sanción

impuesta y señalar los días, horas y lugares en que se llevará a cabo el trabajo en favor a la comunidad y sólo hasta la ejecución de estas cancelará la sanción de que se trate.

En los casos en que la normatividad aplicable lo permita, la Persona Juzgadora hará del conocimiento de la Persona Infractora la prerrogativa a que se refiere este artículo.

ARTÍCULO 69. Para los efectos de este Reglamento, se entiende por trabajo en favor de la comunidad la prestación de servicios voluntarios y honoríficos de orientación, limpieza, conservación, restauración u ornato, en lugares localizados en la circunscripción territorial del Municipio.

ARTÍCULO 70. Se considera trabajo en favor de la comunidad:

I. Limpieza, pintura o restauración de centros públicos educativos, de salud o de servicios;

II. Limpieza, pintura o restauración de los bienes dañados por la persona infractora o semejante a los mismos;

III. Realización de obras de ornato en lugares de uso común;

IV. Realización de obras de balizamiento, limpia o reforestación en lugares de uso común;

V. Impartición de pláticas a vecinas y vecinos o a personas estudiantes, relacionadas con la convivencia ciudadana o realización de actividades relacionadas con la profesión, oficio u ocupación de la Persona Infractora;

VI. Participar en talleres, exposiciones, muestras culturales, artísticas y/o deportivas en espacios públicos que determine la Dirección de Juzgados de Justicia Cívica;

VII. Asistir a los cursos, terapias, talleres diseñados para corregir su comportamiento, en materias como autoestima, escuela para madres y padres, relación de pareja, cultura cívica, prevención de las adicciones, prevención de la violencia familiar, equidad de género, cultura vial, y los que determine la Dirección de Juzgados de Justicia Cívica;

Dichas actividades podrán realizarse en las dependencias de la administración pública municipal o en las instituciones educativas, sociales o privadas que determine la Dirección de Juzgados de Justicia Cívica, y

VIII. Las demás que determine la Dirección de Juzgados de Justicia Cívica.

ARTÍCULO 71. El trabajo en favor de la comunidad se llevará a cabo bajo los Lineamientos que determine la Sindicatura.

ARTÍCULO 72. En el supuesto de que la persona infractora no realice el trabajo en favor de la comunidad, la Persona Juzgadora emitirá la orden de presentación a efecto de que la sanción impuesta sea ejecutada de inmediato.

ARTÍCULO 73. Las actividades del trabajo a favor de la comunidad se desarrollarán de acuerdo con la tabla de cálculo que se menciona en el artículo 74 de este Reglamento.

La Persona Juzgadora con base a las circunstancias del infractor, señalará los días, horas y lugares en que se llevarán a cabo las actividades del trabajo a favor de la comunidad y sólo hasta la ejecución de estas, se tomará como cumplida la sanción de que se trate.

El programa deberá garantizar que las personas sancionadas, presten sus servicios en organismos gubernamentales o instituciones públicas, tomando en cuenta los usos y costumbres de la comunidad a que pertenezca y se deberá informar del cumplimiento respectivo.

En los casos en que la persona infractora cuente con un perfil de riesgo, de acuerdo con el dictamen realizado por la Persona Psicóloga, las actividades que se realizarán en el trabajo a favor de la comunidad, serán medidas encaminadas a mejorar la convivencia cotidiana, con el fin de que la persona infractora reconozca el daño social provocado resarciendo el mismo.

ARTÍCULO 74. Las actividades del trabajo a favor de la comunidad se llevarán a cabo bajo la supervisión, cuidado y vigilancia del personal que sea designado para tal efecto, debiendo cumplir lo siguiente:

I. El trabajo se realizará en el horario que no afecte, su asistencia a la escuela o institución académica o a su jornada normal de trabajo, debiendo acreditar la persona infractora dichos horarios con las documentales respectivas;

II. Toda persona que sea sancionada con trabajo a favor de la comunidad quedará bajo el cuidado y vigilancia del personal que sea designado para tal efecto; quién tendrá conocimiento del lugar, los días y el horario en que deba prestarse y el tipo de servicio que deberá desempeñar el obligado, de acuerdo con el programa social que se establezca;

III. La Persona Juzgadora, notificará al día hábil siguiente a la dependencia, institución, órgano o cualquier otra, el nombre de la persona infractora que prestará este servicio o que se incorpora al programa pertinente, debiendo señalar el tiempo que deberá permanecer en el lugar, entregando copia del oficio respectivo, y

IV. La dependencia, institución, órgano o cualquier otra, informará por escrito a la Persona Juzgadora, sobre el cumplimiento u omisión de este servicio;

En caso de que la persona infractora no cumpliera con el trabajo a favor de la comunidad, la persona Juzgadora emitirá la orden de presentación a efectos de que se cumplan con las horas de arresto establecidas.

Las horas de servicio comunitario a conmutar por el infractor se calcularán en base a la Tabla siguiente:

HORAS DE ARRESTO	HORAS DE SERVICIO COMUNITARIO
8	4
12	6
18	9
22	11
25	12 y ½
29	14 y ½
32	16
36	18

Tratándose de una sanción económica las horas de servicio comunitario a conmutar se determinarán conforme a la siguiente Tabla:

SANCIÓN ECONÓMICA	HORAS EQUIVALENTES ARRESTO	HORAS SERVICIO COMUNITARIO
5 - 15 días	8	4
16 - 20 días	12	6
21 - 25 días	18	9
26 - 30 días	22	11
31 - 40 días	25	12 y ½
41 - 50 días	29	14 y ½
51 - 74 días	32	16
75 - 100 días	36	18

Únicamente cuando se trate de trabajo a favor de la comunidad se aplicarán estas Tablas.

TÍTULO OCTAVO DE LAS MEDIDAS PARA MEJORAR LA CONVIVENCIA COTIDIANA

ARTÍCULO 75. Las medidas para mejorar la convivencia cotidiana son acciones dirigidas a personas infractoras con perfiles psicosociales determinados, que buscan contribuir a la atención de las causas subyacentes que originan las conductas conflictivas de las personas infractoras.

ARTÍCULO 76. Las medidas para mejorar la convivencia cotidiana de contenido terapéutico son aquellas impuestas por la Persona Juzgadora, y contabilizadas en horas, en las que previo a una evaluación psicosocial, y aceptación de la persona infractora o en su caso de madre, padre, persona tutora o cuidadora de esta, conllevan a su canalización a una terapia cognitiva conductual, y de tratamiento de adicciones, que permitan tratar su comportamiento.

Las medidas para mejorar la convivencia cotidiana, de contenido no terapéutico, son aquellas impuestas por la o el Persona Juzgadora, y contabilizadas en horas, que permitan a la persona infractora ayudar a la sociedad de forma no remunerada,

través de trabajo en favor de esta, o participar en algún programa de contenido académico, deportivo, cultural o de apoyo que beneficie a estas.

En el caso de incumplimiento de las medidas impuestas determinadas por la Persona Juzgadora, dará lugar a su respectivo registro en las bases de datos de Justicia Cívica, así como en las constancias de antecedentes policiales emitidas por el Municipio de Puebla.

ARTÍCULO 77. Las Medidas para Mejorar la Convivencia Cotidiana, impuestas a personas infractoras, podrán ser diversificadas en actividades consistentes en la prestación de servicios no remunerados, en las instituciones, organizaciones de la sociedad civil, espacios públicos o cualquier otra, que para tal efecto se convenga, a fin de lograr que se repare el daño al tejido social por la falta administrativa cometida, aprovechando su experiencia u oficios de las personas infractoras, con la visión de que la persona reflexione sobre su conducta a fin de que se apegue a la cultura de la legalidad, respeto de la civilidad y en su caso, incide en su ámbito social.

ARTÍCULO 78. La Persona Juzgadora, podrá solicitar a la Dirección de Juzgados de Justicia Cívica o a cualquier otra dependencia con la que se haya convenido previamente, el auxilio para la supervisión de las medidas para mejorar la convivencia cotidiana. Dichas medidas, no deberá realizarse dentro de la jornada laboral de la persona infractora, y no deberán atentar contra la dignidad humana, ni considerarse como trabajo forzado.

ARTÍCULO 79. Se deberá señalar o acordar el lugar que se destine, los días, y horas en que se llevarán a cabo las actividades en favor de la comunidad y en su caso las medidas para mejorar la convivencia cotidiana.

La Dirección de Juzgados de Justicia Cívica podrá realizar propuestas de actividades de medidas para beneficiar la convivencia cotidiana, para que sean cumplidas por las personas infractoras, siguiendo los Lineamientos y equivalencias de tiempo que haya emitido en el Juzgado de Justicia Cívica.

ARTÍCULO 80. Para los efectos del presente Título, son ejemplos de medidas para mejorar la convivencia cotidiana, la prestación de servicios voluntarios y honoríficos de orientación, limpieza, conservación, restauración u ornato, actividades artísticas, deportivas, culturales y filantrópicas, en lugares localizados en la circunscripción territorial del Municipio.

ARTÍCULO 81. Las Personas Juzgadoras podrán aplicar las Medidas para Mejorar la Convivencia Cotidiana de acuerdo con lo siguiente:

I. Se elaborará un dictamen psicosocial por el área correspondiente en turno, de ser apta se aplicarán las medidas para la convivencia cotidiana;

II. El Acuerdo de las Medidas para Mejorar la Convivencia Cotidiana deberá contener:

a. Actividad;

b. Número de sesiones, y

c. Nombre de la Institución u organización de la sociedad civil a la que se canaliza la persona infractora;

III. En caso de incumplimiento, la persona infractora será citada a comparecer para que explique ante la Persona Juzgadora el motivo por el cual no cumplió con las medidas aplicadas y de omitir su explicación o no resultar suficiente, la Persona Juzgadora, podrá conmutar la sanción por otra diversa según corresponda a la falta respectiva, y

IV. En los casos de las Personas adolescentes, los padres, madres, personas tutoras y/o cuidadoras quienes tengan legalmente bajo su cuidado deberán de firmar el acuerdo y se harán responsables de manera solidaria de colaborar para su cumplimiento.

En caso de no acatar con el acuerdo firmado, los padres, madres, personas tutoras y/o cuidadoras quienes tengan legalmente bajo su cuidado incurrirán en falta administrativa y serán acreedores a la sanción correspondiente.

ARTÍCULO 82. Para efectos de la fracción III del numeral 89, se elaborará constancia, y quedará evidencia reflejada en los registros de antecedentes policiales, que se expidan en las oficinas municipales destinadas para tales efectos.

TÍTULO NOVENO DEL PROCEDIMIENTO

CAPÍTULO I DEL PROCEDIMIENTO EN GENERAL

ARTÍCULO 83. El procedimiento en materia de faltas administrativas al presente Reglamento, así como de los ordenamientos que lo indiquen, se substanciará bajo los principios del Sistema de Justicia Penal Acusatorio en una sola audiencia, levantándose acta pormenorizada que firmarán los que en ellas intervinieron, misma que podrá ser reemplazada por las copias certificadas de Audio y Video.

El procedimiento será oral y las audiencias públicas, levantándose constancia por escrito de lo actuado, o realizándose copias de Audio y Video y las mismas se realizarán en forma pronta y expedita sin más formalidades que las establecidas en este Reglamento.

ARTÍCULO 84. Los procedimientos que se realicen ante los Juzgados de Justicia Cívica se iniciarán con la presentación de la persona probable infractora; con la queja de particulares por la probable comisión de faltas administrativas; o por remisión de otras autoridades que pongan en conocimiento a la Persona Juzgadora, quien lo acordará y continuará con el trámite correspondiente.

ARTÍCULO 85. En los casos de que las personas responsables sean sorprendidas al momento de cometer la falta administrativa, o en su caso sean perseguidos por la autoridad o un particular, habrá lugar a su detención por elementos de los cuerpos de Seguridad Pública, cualquier autoridad o particular, tal como lo indica el artículo 16 párrafo V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En los demás casos, la Persona Juzgadora ordenará la comparecencia de la Persona Probable Infractora para poder sustanciar el procedimiento en materia de faltas administrativas al presente Reglamento, con los apercibimientos correspondientes, haciendo de su conocimiento de la posibilidad de recurrir a los mecanismos alternativos de solución de controversias, como lo son la mediación y la conciliación y en caso de que las partes consideren someterse a los mismos, procurará su avenimiento.

ARTÍCULO 86. La Persona Juzgadora, a fin de hacer cumplir sus órdenes y resoluciones, podrá hacer uso de las siguientes medidas de apremio:

I. Multa del equivalente del valor diario de 10 a 100 unidades de medida y actualización al momento de determinarla, y

II. Arresto, que no podrá exceder del plazo de treinta y seis horas.

ARTÍCULO 87. En todos los procedimientos la Persona Juzgadora, respetará la garantía de previa audiencia, el principio de legalidad y el derecho de petición consagrados en los artículos 8, 14, 16, 17, 18, 20, 21 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 88. En todo lo no previsto en este Capítulo, se aplicarán las disposiciones del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla, Código Nacional de Procedimientos Penales, la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia penal y Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, Código Civil del Estado Libre y Soberano de Puebla, Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, y demás ordenamientos jurídicos aplicables en la materia, siempre que sean en beneficio de las personas sujetas a los procedimientos que se instauran y no se opongan con lo dispuesto en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 89. Es facultad de la persona titular de la Sindicatura Municipal, resolver cualquier duda, respecto a la interpretación del presente Reglamento, la aplicación de este y las sanciones que establece, así como delegar mediante oficio estas facultades en la persona servidora pública que designe.

CAPÍTULO II DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

ARTÍCULO 90. Solamente los adolescentes que se encuentren en el rango de edad comprendido entre los doce años cumplidos y menos de dieciocho serán sujetos del procedimiento de justicia cívica por la comisión de faltas administrativas.

En los casos en los que en la remisión de una persona probablemente infractora adolescente o mayor de edad, se encuentre acompañado de una niña, niño o adolescente, el policía remitente o, en su caso, la Persona Juzgadora, contactará de manera inmediata al SMDIF para que realice la búsqueda de las redes de apoyo y determine las acciones correspondientes para su reincorporación o resguardo.

ARTÍCULO 91. Las Personas adolescentes que presuntamente hayan cometido una falta administrativa y que sean remitidas ante la Persona Juzgadora, tienen garantizado el derecho de que se dará aviso inmediato a sus padres o a

quienes ejerzan su patria potestad, tutela o custodia, para lo cual deberán proporcionar los datos de su localización o contacto, así como al SMDIF.

En los casos en los que la Persona adolescente no quiera proporcionar los datos suficientes para la localización de sus padres o de las personas que ejerzan su patria potestad, tutela o custodia, de manera paralela se dará vista al SMDIF, para que inicie el protocolo de localización.

Con la finalidad de constatar que el presunto infractor es menor de edad, éste o sus padres o tutores deberán exhibir el original o copia certificada del acta de nacimiento y/o CURP, y en los casos en que no se acredite, se presumirá adolescente.

Si fueran localizados los padres o quienes ejerzan la patria potestad, tutela o custodia del adolescente y éstos no acudieron al juzgado en un término de tres horas, se suspenderá la audiencia oral para que ellos se presenten, y de no hacerlo en un plazo de 4 horas, se hará la denuncia ante el Ministerio Público por abandono.

ARTÍCULO 92. Las Personas Juzgadoras que tengan conocimiento de la presentación de adolescentes como probables infractores de inmediato notificarán a la SMDIF para que en un plazo de máximo dos horas comparezca el personal designado ante la Persona Juzgadora y, en su caso, represente a la persona adolescente.

ARTÍCULO 93. Las personas adolescentes a quienes presuntamente se les atribuya una falta administrativa, no podrán ser ingresados a las áreas municipales de seguridad para mayores de edad, durante el tiempo que se encuentren en el Juzgado de Justicia Cívica, se cuente o no con la presencia de quien ejerce sobre él la patria potestad, tutela o custodia, en tal caso se mantendrán en el espacio específicamente designado para su estancia.

ARTÍCULO 94. Las autoridades en todo momento respetarán la dignidad personal y los derechos humanos de las personas adolescentes presentadas ante la Persona Juzgadora, brindándoles un trato digno y respetuoso.

ARTÍCULO 95. Obtenida la comparecencia de la madre, padre, persona tutora o cuidadora de la persona del adolescente, se le tendrá como representante de éste, a quien de inmediato se le solicitará su autorización para que sea sometido a la valoración de riesgo y se pueda determinar la medida alternativa que se aplicará como sanción.

Una vez obtenida la autorización de los padres o de la persona que ejerza la patria potestad, tutela o custodia del adolescente, se le dirigirá al área de valoración de riesgo para que se identifique la causa subyacente y se emita la recomendación de la medida alternativa de acuerdo con el catálogo disponible.

Obtenido el tamizaje, la Persona Juzgadora procederá a desahogar la audiencia oral y determinará la medida alternativa, las horas que deberá cumplir y emitirá el oficio correspondiente para su cumplimiento.

En ningún caso se impondrá la persona adolescente la sanción de multa, arresto o trabajo en favor de la comunidad, por lo que únicamente se podrá sancionar con amonestación o medidas para mejorar la convivencia con componente terapéutico o reeducativo.

ARTÍCULO 96. En caso de que en el plazo de cuatro horas no se logre la localización de los padres, o de la persona que ejerza la patria potestad, tutela o custodia del adolescente o de lograrse estos no comparecen en el mismo plazo, el SMDIF asumirá la representación del adolescente.

ARTÍCULO 97. La Persona Juzgadora dará vista y pondrá a disposición del Agente del Ministerio Público Local o Federal o al Ministerio Público especializado en Justicia para Adolescentes, respectivamente, mediante remisión de aquellos hechos que en su concepto puedan constituir delito y que tenga conocimiento de éstos durante el desarrollo del procedimiento con motivo de sus funciones independientemente de imponer la sanción que corresponda.

CAPÍTULO III

DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS PROBABLES INFRACTORAS

ARTÍCULO 98. Las autoridades en todo momento garantizarán la integridad personal y los derechos humanos de las personas probables infractoras.

ARTÍCULO 99. Las Personas probables infractoras tienen los siguientes derechos:

- I. Reconocimiento de su derecho a la presunción de inocencia;

- II. Recibir trato digno y no ser sometido a penas crueles, tortura, tratos inhumanos o degradantes, azotes o coacción, ni cualquier otra por motivos de su presentación o sanción;
- III. Recibir agua, protección digna a la higiene, asistencia médica primaria y cualesquiera otras atenciones de urgencia durante el cumplimiento o ejecución de su arresto;
- IV. Solicitar la conmutación de la pena por trabajo en favor de la comunidad en los casos que proceda;
- V. Garantizar el derecho al debido proceso y a ser oído en audiencia pública por la Persona Juzgadora;
- VI. Hacer del conocimiento de un familiar o persona que deseen, los motivos de su detención y el lugar en que se hallará bajo custodia en todo momento;
- VII. Recurrir las sanciones impuestas por la Persona Juzgadora en los términos del presente Reglamento;
- VIII. Cumplir arresto en espacios dignos, aseados y con áreas privadas para realizar sus necesidades fisiológicas;
- IX. No recibir sanciones que excedan lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- X. Solicitar la conmutación del arresto por la multa correspondiente en términos de las disposiciones aplicables, y
- XI. Los demás que le reconozcan y otorguen las disposiciones aplicables.

CAPÍTULO IV DEL REPORTE DE FALTAS ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO 100. Toda persona o persona servidora pública municipal que conozca de conductas que presuntamente constituyan faltas administrativas en términos de este Reglamento, en flagrancia, tiene obligación de reportarlo ante la Dependencia que tenga a su cargo la Seguridad Ciudadana.

ARTÍCULO 101. La Dependencia que tenga a su cargo la Seguridad Ciudadana, una vez recibido un reporte de conductas que presuntamente constituyan faltas administrativas, destinará a la Policía Preventiva necesaria para investigar y en su caso adoptar las medidas pertinentes para sancionar a la persona infractora en términos del presente Reglamento.

CAPÍTULO V DEL PROCEDIMIENTO POR QUEJA

ARTÍCULO 102. Toda persona tendrá derecho a presentar quejas ante la Persona Juzgadora, de forma oral o por escrito y deberá contener al menos, nombre y domicilio de las partes, relación de los hechos motivo de la queja y firma de la parte quejosa.

El derecho a formular la queja prescribe posterior a quince días naturales, contados a partir de la comisión de la probable falta administrativa. La prescripción se interrumpirá por la presentación de la queja.

ARTÍCULO 103. En caso de que haya más de una persona denunciante, éstos deberán nombrar una persona representante común para efectos de la intervención en el procedimiento, y de no hacerlo, la designación la hará la Persona Juzgadora.

ARTÍCULO 104. En caso de que la Persona Juzgadora considere que la denuncia no contiene elementos suficientes que denoten la posible comisión de una falta Administrativa la desechará de plano fundando y motivando su resolución y notificándolo al denunciante.

Si la persona juzgadora estima procedente la queja, notificará de forma inmediata a la persona quejosa y a la Persona Probable Infractora para que acudan a una audiencia que deberá celebrarse dentro de los tres días siguientes a la notificación.

ARTÍCULO 105. El citatorio que emita la Persona Juzgadora deberá contener, cuando menos, los siguientes elementos:

- I. El Juzgado de Justicia Cívica que corresponda, el domicilio y el teléfono de este;
- II. Nombre y domicilio de la Persona Probable Infractora;
- III. La probable falta administrativa por la que se le cita;

- IV. Nombre de la persona quejosa;
- V. Fecha y hora de la celebración de la audiencia;
- VI. Nombre de la Persona Juzgadora que emite el citatorio;
- VII. Nombre, cargo y firma de la persona que notifique, y
- VIII. Se requerirá a las partes a fin de que aporten los medios de convicción que estimen pertinentes para desahogar en la audiencia.

El citatorio se entregará a cualquier persona que se encuentre en el domicilio y de no haber ninguna persona, se fijará en la puerta; el notificador asentará en el expediente, la razón de los hechos.

Las notificaciones deberán hacerse personalmente. No obstante, cuando se haya señalado domicilio para oír y recibir notificaciones y la persona a quien deba hacerse la notificación no se encuentre en su domicilio, se le dejará citatorio para que esté presente a una hora fija del día hábil siguiente, apercibiéndole que, en caso de no encontrarse, se efectuará la diligencia con quien se encuentre presente.

Cuando el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones no corresponda al del interesado, esté fuera del Municipio o exista negativa a recibirlas, previa acta circunstanciada que levante el notificador se procederá a notificar por medio de cédula fijada en los estrados del Juzgado de Justicia Cívica.

ARTÍCULO 106. En caso de que la persona quejosa no se presentare sin causa justificada, se desechará su queja. Si el que no se presentare fuera la Persona Probable Infractora, la persona juzgadora expedirá nuevo citatorio, para su próximo turno. En caso de que Persona probable infractora sea menor de edad, la orden de presentación será aplicable también para padres, madres, personas tutoras, cuidadoras y/o quienes tengan legalmente bajo su cuidado. Si después de tres citatorios la persona probable infractora no comparece ante el Juzgado de Justicia Cívica, la persona juzgadora acordará su improcedencia, dejando a salvo los derechos de la parte quejosa para que proceda ante la autoridad jurisdiccional que considere pertinente.

ARTÍCULO 107. La audiencia se llevará a cabo en el siguiente orden:

I. Al iniciar el procedimiento, la Persona Juzgadora verificará que las condiciones para que se lleve a cabo la audiencia existan, igualmente, que las personas ausentes hayan sido citadas legalmente;

II. La Persona Juzgadora invita a las partes a que resuelvan su conflicto por medio de un mecanismo alternativo de solución de controversias, explicándoles en qué consisten. Si ambas partes aceptaran, la Persona Juzgadora tramitará el procedimiento el procedimiento respectivo. Si las partes se negaran al mecanismo alternativo de solución de controversias, se continuará con la audiencia;

III. La Persona Juzgadora presentará los hechos consignados en la queja, la cual podrá ser ampliada por la persona quejosa;

IV. La Persona Juzgadora dará el uso de la palabra a la persona Probable Infractora y a la persona defensora o persona defensora de oficio, para que formule las manifestaciones que estime convenientes;

V. La persona Probable Infractora y la persona Quejosa podrán ofrecer las pruebas que consideren pertinentes acompañando todos los elementos materiales, técnicos e informativos necesarios para su desahogo;

VI. La Persona Juzgadora admitirá y recibirá aquellas pruebas que consideré legales y pertinentes de acuerdo con el caso concreto. En el caso de que la persona Probable Infractora y/o la Persona Quejosa no presente las pruebas ofrecidas, las mismas serán desechadas en el mismo acto;

VII. Se admitirán como pruebas todas aquellas que sean idóneas y pertinentes a las conductas imputadas por la persona quejosa;

VIII. La Persona Juzgadora dará el uso de la voz a la persona quejosa y a la Probable infractora en caso de que quisieran agregar algo;

IX. Por último, la Persona Juzgadora resolverá en la misma audiencia sobre la responsabilidad administrativa de la persona Probable Infractora, explicando a las partes los motivos por los cuales tomó dicha decisión y, en su caso, establecerá la sanción, y

X. Una vez que la Persona Juzgadora haya establecido la sanción, informará a la persona infractora, en caso de que proceda, sobre la posibilidad de conmutar la misma y le consultará respecto si quiere acceder a dicha conmutación.

CAPÍTULO VI

DEL PROCEDIMIENTO QUE RESULTA LA DETENCIÓN DE LA PERSONA PROBABLE RESPONSABLE

ARTÍCULO 108. La persona presunta infractora a este Reglamento podrá ser detenido al momento de cometer la falta administrativa, o en su caso cuando sea perseguido por la autoridad o un particular, habrá lugar a su detención por elementos de los cuerpos de Seguridad Pública, cualquier autoridad o particular, tal como lo indica el artículo 16 párrafo V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, quienes deberán trasladarlo de inmediato a la Persona Juzgadora o ante la policía según sea el caso, poniéndolo a disposición de dicha autoridad, o cuando sea perseguido luego de cometerla.

ARTÍCULO 109. Al realizar las acciones para la detención de la Persona Probable Infractora, los elementos de la Policía deberán:

I. Respetar los derechos humanos de la Persona Probable Infractora con apego a la normatividad aplicable del uso de la fuerza pública;

II. Poner inmediatamente a la Persona Probable Infractora a disposición de la Persona Juzgadora en turno junto con el Informe Policial Homologado, mismo que deberá elaborarse sin correcciones ni tachaduras y conforme al formato proporcionado por el Secretariado, así como la remisión, constancia de consentimiento informado, constancia de integridad física, lectura de derechos, copia de la identificación de los oficiales remitentes, constancia de CURP de la persona probable infractora, y en su caso, cadena de custodia de los objetos decomisados, para el desahogo de la Audiencia Pública y en su caso para la imposición de la sanción correspondiente;

III. Hacer del conocimiento de la Persona Probable Infractora los derechos que le asisten en términos de lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el presente Reglamento, y

IV. Abstenerse de infringir, instigar o tolerar actos de intimidación, discriminación, tortura y en general cualquier trato cruel, inhumano o degradante a la Persona Probable Infractora.

ARTÍCULO 110. Las formas y mecanismos de detención policial, lectura de derechos a la Persona Probable Infractora, así como el uso de la fuerza del personal

policial, se regirán conforme a lo estipulado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, leyes, códigos y manuales aplicables para tal efecto.

ARTÍCULO 111. La Persona Juzgadora deberá solicitar el auxilio de la Persona Médica que corresponda en turno, o en su caso, de una Persona Médica Legista adscrita a la Dependencia que tenga a su cargo la Seguridad Ciudadana, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado o cualquier institución pública de salud o médico particular, para la realización de las funciones acordes con su profesión.

ARTÍCULO 112. La Persona Psicóloga que corresponda al turno o que lo acompañe, para realizar una evaluación con criterios psicosociales, emitiendo una evaluación psicosocial, el cual tomará en cuenta la persona juzgadora al momento de imponer la sanción correspondiente.

ARTÍCULO 113. Si la Persona Probable Infractora requiere atención médica con urgencia, será remitido a las instituciones médicas competentes y en su caso, se avisará las personas que ejerzan su patria potestad, tutela, guarda o custodia, informando de ello a la Persona Juzgadora en turno y se suspenderá la audiencia respectiva, hasta en tanto se recupere la Persona Probable Infractor.

ARTÍCULO 114. Cuando la Persona Probable Infractora se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas, la Persona Juzgadora podrá solicitar a la Persona Médica, que previo examen, dictamine el estado físico de la persona infractora y señale el plazo probable de recuperación, el cual se tomará como base para iniciar el procedimiento.

En tanto transcurra la recuperación, la persona será ubicada en la sección que corresponda tomando en consideración que:

I. Si la Persona Médica determina, que la Persona Probable Infractora requiere de atención médica de urgencia, y que deba trasladarse a una institución de salud, la Persona Juzgadora realizará las diligencias necesarias para su canalización, y

II. Si la Persona Médica determina, que no puede permanecer la Persona Probable Infractora en área cerrada, la Persona Juzgadora acordará su salida del Juzgado.

ARTÍCULO 115. Cuando una persona con discapacidad tenga el carácter de Persona Probable Infractora, la Persona Médica deberá inmediatamente valorar el tipo de discapacidad, a efecto de que le brinden los ajustes razonables, para permitir el adecuado desplazamiento y estancia dentro del área de aseguramiento, la

Persona Juzgadora podrá canalizar en su caso a las autoridades de salud o instituciones de asistencia social competentes que deban intervenir, a fin de que se le proporcione la ayuda o asistencia que requiera.

ARTÍCULO 116. Cuando las personas presentadas denoten peligrosidad o intenciones de evadirse se les retendrá en áreas de aseguramiento hasta que se inicie la audiencia.

ARTÍCULO 117. Cuando la Persona Probable Infractora padezca alguna enfermedad mental, a consideración de la Persona Médica y la Persona Psicóloga de Turno, la Persona Juzgadora suspenderá el procedimiento y citará a las personas obligadas a la custodia del enfermo y a falta de éstas, a la Fiscalía y a las autoridades del Sector Salud que deban intervenir, a fin de que se le proporcione la ayuda asistencial que se requiera.

ARTÍCULO 118. Si la Persona Probable infractora es de origen extranjero, se harán de su conocimiento los derechos que tiene como tal en territorio nacional y se le informará de manera inmediata a la autoridad Consular correspondiente a fin de realizar las gestiones que a su derecho convengan.

La notificación consular antes mencionada, se llevará a cabo previo consentimiento que se recabe de la persona extranjera.

Asimismo, se le informará a la Delegación del Instituto Nacional de Migración, con el fin de que acudan a comprobar el estatus migratorio del probable infractor; dicha notificación se realizará preferentemente por vía electrónica.

Si la persona extranjera, no habla español, se le proporcionará una persona intérprete, y en caso de no ser posible, agotadas todas las vías para contar con el apoyo de un intérprete, oficial o particular, profesional o certificado, se le proporcionará un traductor práctico, sin cuya presencia el procedimiento administrativo no podrá dar inicio.

ARTÍCULO 119. Cuando la persona probable infractora sea indígena y no hable español, también se le proporcionará un intérprete, sin cuya presencia el procedimiento administrativo no podrá dar inicio.

ARTÍCULO 120. Si la persona probable infractora tiene alguna discapacidad que haga imposible la adecuada comunicación y manifestar lo que a su derecho convenga, también se le proporcionará una persona intérprete, sin cuya presencia el procedimiento administrativo no podrá dar inicio.

ARTÍCULO 121. En la audiencia la Persona Juzgadora levantará inventario de los objetos o instrumentos que presente la persona remitida y tratándose de aquellos que pudieran perturbar el orden o ser utilizados para delinquir se decomisarán y formarán parte del Patrimonio del Ayuntamiento, quien decidirá su destino.

En caso de ser remitido a la Fiscalía, si estos fueran objetos prohibidos, se acompañarán de la debida cadena de custodia.

Si los objetos o instrumentos no son de aquéllos que perturben el orden o fueron utilizados para delinquir y no fueran reclamados en un término de 30 días hábiles, o en su caso, no se acredite fehacientemente la propiedad de los mismos por la persona infractora, éstos pasarán de inmediato a ser propiedad del Ayuntamiento de Puebla, quien podrá disponer libremente de su destino o utilización e incluso ordenar su venta si así lo considera.

La decisión del destino de los bienes será exclusiva de la Persona Titular de la Dirección de Juzgados de Justicia Cívica y sólo en caso de que la decisión sea destruir dichos bienes, podrá solicitarse la presencia de la Contraloría Municipal, en el acta que se levante al respecto.

ARTÍCULO 122. La audiencia se desarrollará de la forma siguiente:

I. La Persona Juzgadora apertura la Audiencia y explicará brevemente los lineamientos de la misma;

II. La Persona Juzgadora dirigirá la presentación de las partes, incluyendo principalmente a la Persona Probable Infractora, personal policial remitente, Persona Defensora; y en caso de que estén presentes, Persona Quejosa, Persona Médica y Persona Psicóloga;

III. La Persona Juzgadora solicitará a la Persona Probable Infractora, y en su caso, a la Persona Quejosa, si desean que sus datos sean tratados de manera pública o privada;

IV. La Persona Defensora o Persona Defensora de Oficio, tomará protesta para representar a la Persona Probable Infractora en la audiencia pública;

V. La Persona Juzgadora explicará sus derechos a la Persona Probable Infractora, y en su caso, a la Persona Quejosa;

VI. La Persona Juzgadora procederá a explicar la narrativa de hechos presentada por el personal policial remitente en el Informe Policial Homologado, para lo cual, en caso de ser necesario, la leerá por completo, a efecto de que las personas aprehensoras la ratifiquen o aclaren;

VII. La Persona Juzgadora preguntará a la Persona Probable Infractora, y a la Persona Defensora o Persona Defensora de Oficio, si tienen algo que manifestar con respecto a la legalidad de la detención, y en su caso, a la persona Quejosa. Inmediatamente después determinará e informará si la detención fue legal o no;

VIII. La Persona Juzgadora procederá a clasificar los hechos en la falta administrativa en la que considere que estos encuadran, de tal forma que la Persona Probable Infractora entienda la acusación realizada por el personal policial de la Institución de Seguridad Pública Remitente;

IX. La Persona Juzgadora dará oportunidad a la Persona Probable infractora y a su Persona Defensora o Persona Defensora de Oficio, para que declaren lo que estimen conveniente, pudiendo realizar alegatos para defenderse, que sirvan de excluyentes o atenuantes;

X. La Persona Juzgadora dará oportunidad a la persona probable infractora, y a su Persona Defensora o Persona Defensora de Oficio, para que ofrezcan y presenten pruebas; en caso de que lo hagan, las valorará;

XI. La Persona Juzgadora procederá a enlistar y valorar en lo individual todas las pruebas con las que se cuenta, por lo que determinará la responsabilidad o no de la Persona Probable Infractora;

XII. En caso de que la persona remitida sea considerada responsable, la Persona Juzgadora individualizará la sanción, fundándola y motivándola detalladamente;

XIII. La Persona Juzgadora informará a la persona probable infractora sobre la determinación tomada, en caso de imponer una sanción le hará saber los alcances de la misma y clausurará la audiencia, y

XIV. No se podrán devolver los objetos que por su naturaleza sean peligrosos, tóxicos o estén relacionados con las faltas administrativas contenidas en el presente Reglamento como prohibidas.

Al término de cada audiencia, la Persona Juzgadora informará a la persona Titular del Departamento de Supervisión, sobre la determinación hacia la persona probable infractora.

Durante el desahogo de audiencia de Justicia Cívica, será necesaria la presencia de la Persona Médica o Persona Psicóloga según indique la Persona Juzgadora

TÍTULO DÉCIMO DE LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS.

ARTÍCULO 123. Se privilegiará la proposición de soluciones pacíficas de conflictos comunitarios o que deriven de faltas Administrativas que se conozcan a petición de parte agraviada, con la finalidad de garantizar la reparación de los daños causados.

ARTÍCULO 124. Son medios alternativos de solución de controversias:

- I. La mediación, y
- II. La conciliación.

ARTÍCULO 125. Cualquier persona o colectivo, en caso de considerar que alguien más ha cometido una falta administrativa en su contra, o se vea afectada por un conflicto comunitario, podrá solicitar a la Persona Juzgadora a través de una queja presentada formalmente por escrito en el Juzgado de Justicia Cívica que se cite a dicha persona para que realice un procedimiento de mediación y conciliación a que alude este Reglamento.

ARTÍCULO 126. Las audiencias y sesiones que realice la Persona Juzgadora se realizarán de forma reservada y privada, estando presentes únicamente las partes intervinientes, sin que estas puedan videograbar o documentar a través de cualquier medio. Los procedimientos de mediación y conciliación deben apegarse a lo previsto por la legislación estatal; y demás normatividad aplicable. De todos los procedimientos señalados, se ordenará su registro electrónico consecutivo.

ARTÍCULO 127. La Persona Juzgadora en funciones de seguimiento deberá reunir los antecedentes necesarios para determinar el cumplimiento de los acuerdos

y con ello se ordenará su archivo, esté bajo su más estricta responsabilidad, decretando el seguimiento del convenio hasta su cumplimiento.

ARTÍCULO 128. En la audiencia de mediación la Persona Juzgadora recibirá a las partes y les hará de conocimiento los puntos de controversia, para que éstas propongan posibles soluciones al conflicto. La Persona Juzgadora las exhortó a que lleguen a un acuerdo sin prejuzgar sobre el asunto en cuestión.

En la audiencia de conciliación la Persona Juzgadora puede proponer a las partes posibles soluciones al conflicto, con base en principios de justicia, equidad, no discriminación, objetividad e independencia.

En las audiencias de cualquier proceso restaurativo, serán las personas intervinientes quienes propongan formas de reparación del daño, atención a las causas de la falta administrativa y prevención de situaciones futuras, siguiendo el método que se aplique a cada caso.

ARTÍCULO 129. El procedimiento de mediación y/o conciliación se tendrá por agotado:

- I. Si las partes llegan a un acuerdo, y este se cumple, y
- II. Si las partes no llegan a un acuerdo.

ARTÍCULO 130. De los acuerdos tomados en la audiencia de mediación y conciliación, deberá instrumentarse un acta en la que se establecerá:

- I. Lugar y fecha de la audiencia de mediación y conciliación;
- II. Nombres de las partes;
- III. Breve descripción de los hechos que originaron el conflicto;
- IV. Las manifestaciones que hagan ambas partes;
- V. Acuerdos tomados;
- VI. El término para el cumplimiento de los acuerdos tomados, y
- VII. El Plan de Reparación del Daño.

ARTÍCULO 131. El Plan de Reparación del Daño a que se refiere el artículo anterior, deberá establecer lo siguiente:

- I. Obligaciones por cumplir por una o ambas partes;
- II. Forma y lugar de pago o cumplimiento de las obligaciones;
- III. Consecuencias en caso de incumplimiento a las obligaciones en los plazos pactados, y
- IV. Aceptación de los términos por las partes.

ARTÍCULO 132. Si en la audiencia de conciliación y mediación, se llega a un acuerdo y se establece un Plan de Reparación a entera satisfacción de las partes, la Persona Juzgadora deberá llamarlos a fin de que ratifiquen el convenio.

En caso de incumplimiento del convenio, la persona juzgadora en funciones de seguimiento citará a las partes a una nueva audiencia, y en caso de que no lleguen a un acuerdo, se elaborará constancia de dicho incumplimiento, quedando evidencia reflejada en los registros de antecedentes policiales.

ARTÍCULO 133. La Persona Juzgadora contará con un plazo de doce horas hábiles para revisar los convenios puestos a su consideración para verificar que se cumplan los requisitos de validez, y en caso de no reunirlos debe prevenir a las partes para que dentro del plazo de 24 horas hábiles subsane las deficiencias. Los requisitos legales que se deben vigilar son:

- I. Que los acuerdos estén apegados a la legalidad, no atenten contra el orden público o afecten derechos de terceros;
- II. Que los convenios cumplan los requisitos legales, observando lo establecido en la legislación que regula la materia del conflicto;
- III. Que las partes estén debidamente legitimadas o representadas;
- IV. Que los acuerdos sean viables y asequibles, esto es que se establezcan las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cumplirán las obligaciones contraídas; así como equitativos;
- V. Que las partes hayan aceptado el acuerdo con base en un análisis informado y consiente de las concesiones y beneficios pactados;

VI. Que las partes son personas con capacidad para obligarse legalmente, y

VII. Las demás que determine la normatividad aplicable.

ARTÍCULO 134. Cuando se produzca incumplimiento de un convenio de mediación o conciliación por dificultades de interpretación del convenio o por causas supervenientes, la Persona Juzgadora invitará a las personas involucradas para que se desahogue una remediación.

El incumplimiento del convenio de conciliación o mediación o remediación cuando la persona juzgadora haya remitido a las partes a ese procedimiento, será sancionado como falta administrativa.

A partir del incumplimiento del convenio, la persona afectada tendrá 15 días para solicitar que se haga efectivo el apercibimiento.

ARTÍCULO 135. De los procedimientos que se desahoguen y resuelvan a través de medios alternativos de solución de conflictos a que se refiere el presente Reglamento, deberá quedar registro en los archivos del Juzgado Cívico y en el Registro de Personas Infractoras y Medios Alternativos de Solución de Conflictos.

ARTÍCULO 136. Para que las Personas Juzgadoras puedan ejercer su función, tendrán una capacitación constante sobre medios alternativos de solución de controversias.